

Aut Act 3 v

CAMARA DE REPRESENTANTES
OCTAVIO
 CARDONA REPRESENTANTE A LA CAMARA
 19 AGO 2025
 RECIBIDO

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 01 del proyecto de Ley No. 145 del 2024 Cámara** en el siguiente sentido:

*19
ATO
4/20*

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto mejorar las condiciones en el entorno laboral de práctica para la formación de médicos especialistas en programas en especializaciones médico quirúrgicas y en cirugía oral y maxilofacial., así como proteger a los residentes y demás actores que interactúan en esos espacios que puedan verse afectadas por el acoso laboral y la violencia psicológica, física y sexual. Igualmente, la presente ley busca prevenir y detener el maltrato, en todas sus formas, identificar prevenir y erradicar el acoso laboral en las residencias médicas y odontológicas, establecer canales de denuncia, eliminar barreras administrativas para los quejosos o acosados y reforzar los procedimientos de control y sanción.</p>	<p>ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto mejorar las condiciones en el entorno laboral de práctica para la formación de médicos especialistas en programas y odontólogos en especializaciones médico quirúrgicas y en cirugía oral y maxilofacial., así como proteger a los residentes y demás actores que interactúan en esos espacios que puedan verse afectadas por el acoso laboral y la violencia psicológica, física y sexual. Igualmente, la presente ley busca prevenir y detener el maltrato, en todas sus formas, identificar, prevenir y erradicar el acoso laboral en las residencias médicas y odontológicas, establecer canales de denuncia, eliminar barreras administrativas para los quejosos o acosados y reforzar los procedimientos de control y sanción.</p>

Cordialmente,



JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
 Representante a la Cámara por Caldas
 Partido Liberal

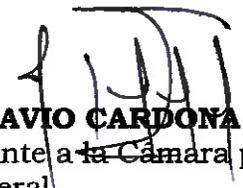
CAMARA DE REPRESENTANTES
 SECRETARÍA GENERAL
 LEYES
 03 SEP 2025
APROBADO

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 02 del proyecto de Ley No. 145 del 2024 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 2. Adiciónese un párrafo al artículo 3 de la Ley 1917 de 2018, con el siguiente texto:</p> <p>“Párrafo. Las instituciones contratantes están obligadas a conceder e implementar las normas y acciones contempladas en el derecho laboral para la protección frente a conductas de acoso y violencia psicológica, física y sexual, con el propósito de fomentar un entorno formativo seguro, respetuoso y propicio para el desarrollo profesional y personal.</p>	<p>ARTÍCULO 2. Adiciónese un párrafo al artículo 3 de la Ley 1917 de 2018, con el siguiente texto:</p> <p>“Párrafo. Las instituciones contratantes están obligadas a conceder e implementar las normas y conceder las acciones contempladas en el derecho laboral para la protección frente a conductas de acoso y violencia psicológica, física y sexual, con el propósito de fomentar un entorno formativo seguro, respetuoso y propicio para el desarrollo profesional y personal.</p>

Cordialmente,


JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal



Bogotá D.C, agosto de 2025

Honorable Representante
JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO
Presidente
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Doctor
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General
CÁMARA DE REPRESENTANTES

ASUNTO: Proposición modificativa artículo 2 del PL 145 de 2024 Cámara, "Por medio de la cual se modifica la Ley 1917 de 2018 con el fin de mejorar las condiciones laborales, prevenir el maltrato, establecer canales de denuncia y promover la salud mental de los residentes médicos en Colombia - Ley Doctora Catalina."

Respetado Presidente y Secretario,

De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, propongo **MODIFICAR EL ARTÍCULO 2** del Proyecto de Ley 145 de 2024 Cámara, de forma que quede así:

"Parágrafo. Las instituciones contratantes están obligadas a conceder e implementar las normas y acciones contempladas en el derecho laboral para la protección frente a conductas de acoso y violencia psicológica, física y sexual, con el propósito de fomentar un entorno formativo seguro, respetuoso y propicio para el desarrollo profesional y personal.

Así mismo, están obligadas a implementar protocolos especiales, comités de seguimiento y mecanismos de evaluación periódica, que aseguren la efectiva aplicación y cumplimiento de las medidas y acciones allí contempladas."

Cordialmente,

ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO
Representante a la Cámara por
RisaraldaPartido Liberal



2:15pm

Art 2 ✓

Aceptado

PROPOSICIÓN

PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

SESIÓN 26 DE AGOSTO DE 2025

Modifíquese el artículo 2° del texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley No. 145 de 2024 Cámara *"Por medio de la cual se dictan medidas dirigidas a prevenir y detener el acoso y la violencia en el entorno laboral del sistema de residencias médicas y odontológicas - Ley doctora Catalina"*, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2. Adiciónese un párrafo al artículo 3 de la Ley 1917 de 2018, con el siguiente texto:

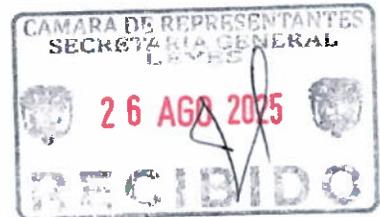
"Parágrafo **segundo**. Las instituciones contratantes están obligadas a conceder e implementar las normas y acciones contempladas en el derecho laboral para la protección frente a conductas de acoso y violencia psicológica, física y sexual, con el propósito de fomentar un entorno formativo seguro, respetuoso y propicio para el desarrollo profesional y personal.

Justificación: Con la promulgación de la Ley 2315 de 2023, el artículo 3° de la Ley 1917 de 2018 tuvo la adición de un párrafo donde se reconoce a los odontólogos como residentes que se encuentren cursando especialización médico quirúrgica en cirugía oral y maxilofacial.



WILDER IBERSON ESCOBAR ORTIZ
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Gente en Movimiento

Elaboró: Briget Marcela 



3:04 pm



@WilderEscobarO

390 40 50 ext: 3515

wilder.escobar@camara.gov.co

Cra7 No.8-68-Edificio Nuevo ofic.232B-Bogotá



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY No. 145 de 2024

"Por medio de la cual se dictan medidas dirigidas a prevenir y detener el acoso y la violencia en el entorno laboral del sistema de residencias médicas y odontológicas - Ley doctora Catalina"

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 2 del Proyecto de Ley No. 145 de 2024, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2. Adiciónese un párrafo al artículo 3 de la Ley 1917 de 2018, con el siguiente texto:

"Párrafo. Las instituciones contratantes están obligadas a conceder e implementar las normas y acciones contempladas en la legislación laboral para la protección frente a conductas de acoso y violencia psicológica, física y sexual, **asegurando que dichas medidas incorporen un enfoque de género interseccional.** Estas acciones deberán orientarse al propósito de fomentar un entorno formativo seguro, respetuoso, libre de discriminación y propicio para el desarrollo profesional y personal de los médicos residentes."

Cordialmente,

DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO.
Representante a la Cámara por el Valle.

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario complementar el artículo con la inclusión expresa del enfoque de género interseccional, dado que las prácticas de acoso, maltrato y violencia en la formación médica no solo provienen de dinámicas jerárquicas y de jornadas extenuantes, sino que también pueden estar atravesadas por desigualdades estructurales vinculadas al género, la condición económica, el origen étnico-racial, la identidad sexual y otros factores sociales. Estas interacciones generan escenarios de discriminación múltiple que afectan de manera diferenciada a mujeres, personas con identidades diversas y a quienes pertenecen a grupos históricamente marginados, lo que incrementa su vulnerabilidad dentro de los procesos de residencia médica. Reconocer esta realidad permite avanzar hacia un marco normativo que no solo atienda el acoso y la violencia en sentido general, sino que contemple las causas interseccionales que los reproducen.

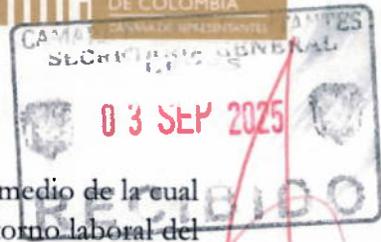
La incorporación del enfoque interseccional se alinea con los compromisos internacionales adquiridos por Colombia, como la CEDAW y la Convención de Belém do Pará, y con la normativa nacional que promueve la igualdad y la no discriminación. En el ámbito específico de la medicina, este enfoque es indispensable para garantizar que los estudiantes y residentes cuenten con condiciones de formación dignas, seguras y en igualdad de oportunidades, evitando que los patrones de exclusión y hostigamiento se perpetúen bajo el amparo de prácticas institucionalizadas.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Alt 2

PROPOSICIÓN

Acyl

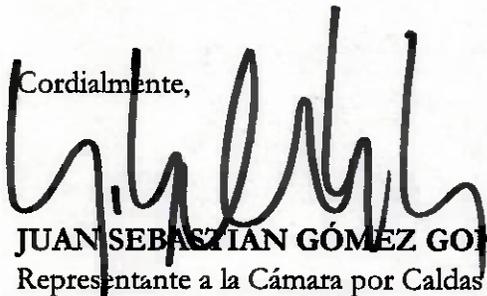


Modifíquese el artículo 2 del **Proyecto de Ley N° 145 de 2024 Cámara** “Por medio de la cual se dictan medidas dirigidas a prevenir y detener el acoso y la violencia en el entorno laboral del sistema de residencias médicas y odontológicas - Ley doctora Catalina”, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2. Adiciónese un párrafo al artículo 3 de la Ley 1917 de 2018, con el siguiente texto:

Parágrafo. Las instituciones contratantes están obligadas a conceder e implementar las normas y acciones contempladas en el derecho laboral para la prevención y protección frente a conductas de violencia física, verbal o psicológica, acoso y violencia psicológica cualquier forma de discriminación por razón de género, origen étnico, orientación sexual, religión o discapacidad y sexual, con el propósito de fomentar un entorno formativo seguro, respetuoso y propicio para el desarrollo profesional y personal.

11/09/25

Cordialmente,

JUAN SEBASTIAN GÓMEZ GONZÁLES
Representante a la Cámara por Caldas
Nuevo Liberalismo



Bogotá D.C, agosto de 2025

Aníbal Hoyos

40 + 3

Honorable Representante
JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO
Presidente
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Doctor
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Aníbal



1

3

ASUNTO: Proposición modificativa artículo 3 del PL 145 de 2024 Cámara, "Por medio de la cual se modifica la Ley 1917 de 2018 con el fin de mejorar las condiciones laborales, prevenir el maltrato, establecer canales de denuncia y promover la salud mental de los residentes médicos en Colombia - Ley Doctora Catalina."

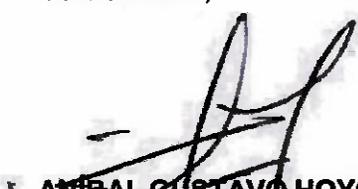
Respetado Presidente y Secretario,

De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, propongo **MODIFICAR EL ARTÍCULO 3** del Proyecto de Ley 145 de 2024 Cámara, de forma que quede así:

"ARTÍCULO 3º. Adiciónese un párrafo al artículo 4 de la Ley 1917 de 2018, con el siguiente texto:

"Parágrafo. Los residentes tendrán derecho a condiciones adecuadas, incluyendo una jornada máxima y mecanismos de control para la protección y cumplimiento de la jornada, medidas de protección a los acosados, prevención del acoso y violencia, así como el acceso a canales efectivos de denuncia, derecho de información y seguimiento para casos de acoso. Las entidades contratantes tienen la obligación de establecer y asistir a un programa integral de salud mental, con servicio individual y colectivo, para todos los partícipes, a través del cual se establezcan condiciones de interacción y convivencia pacífica para el bienestar emocional y psicológico de todos los integrantes del entorno de las residencias; en el establecimiento de dicho programa, se garantizará la participación activa de representantes de los residentes."

Cordialmente,


ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO
Representante a la Cámara por
Risaralda Partido Liberal



2:19pm

Acord. Art 3



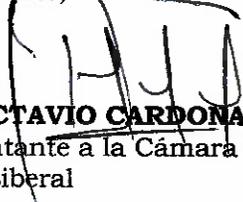
PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 03 del proyecto de Ley No. 145 del 2024 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 3°. Adiciónese un párrafo al artículo 4 de la Ley 1917 de 2018, con el siguiente texto:</p> <p>“Parágrafo. Los residentes tendrán derecho a condiciones adecuadas, incluyendo una jornada máxima y mecanismos de control para la protección y cumplimiento de la jornada, medidas de protección a los acosados, prevención del acoso y violencia, así como el acceso a canales efectivos de denuncia, derecho de información y seguimiento para casos de acoso. Las entidades contratantes tienen la obligación de establecer y asistir a un programa integral de salud mental, con servicio individual y colectivo, para todos los partícipes, a través del cual se establezcan condiciones de interacción y convivencia pacífica para el bienestar emocional y psicológico de todos los integrantes del entorno de las residencias”.</p>	<p>ARTÍCULO 3°. Adiciónese un párrafo al artículo 4 de la Ley 1917 de 2018, con el siguiente texto:</p> <p>“Parágrafo. Los residentes tendrán derecho a condiciones adecuadas, incluyendo una jornada máxima y mecanismos de control para la protección y cumplimiento de la jornada, medidas de protección a los acosados, prevención del acoso y violencia, así como el acceso a canales efectivos de denuncia, derecho de información y seguimiento para casos de acoso. Las entidades contratantes tienen la obligación de establecer y asistir inscribir y enviar a un programa integral de salud mental, con servicio individual y colectivo, para todos los partícipes y vinculados, a través del cual se establezcan condiciones de interacción y convivencia pacífica para el bienestar emocional y psicológico de todos los integrantes del entorno de las residencias”.</p>

1v
2k
4 20v

Cordialmente,



JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal



PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 04 del proyecto de Ley No. 145 del 2024 Cámara** en el siguiente sentido:

✓
A/C
4/20

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 5 de la Ley 1917 de 2018 de la siguiente manera:</p> <p>“Artículo 5. Contrato especial para la práctica formativa de residentes. Dentro del marco de la relación docencia-servicio se aplica el contrato de práctica formativa del residente, como un contrato laboral especial que se rige por las normas del Código Sustantivo del Trabajo cuya finalidad es la formación de médicos especialistas en programas médico quirúrgicos y odontólogos en especialización médico quirúrgica en cirugía oral y maxilofacial, mediante el cual el residente se obliga a prestar, por el tiempo de duración del programa académico, un servicio personal, acorde al plan de delegación progresiva de competencias propias de la especialización, libre de toda forma de acoso y violencia psicológica, física y sexual.</p> <p>El contrato laboral especial para la práctica formativa de residente tiene las siguientes condiciones mínimas:</p> <p>5.1. La parte contratante la conforman solidariamente la Institución de Educación Superior y la Institución Prestadora de Servicio</p> <p>5.2. Para la acreditación de los programas, la Institución de Educación Superior definirá el escenario base del programa, entendido este como aquel prestador de servicios de salud en el que el residente realizará la mayor parte de las rotaciones definidas en el programa académico.</p> <p>5.3. El residente recibirá un salario mensual</p>	<p>ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 5 de la Ley 1917 de 2018 de la siguiente manera:</p> <p>“Artículo 5. Contrato especial para la práctica formativa de residentes. Dentro del marco de la relación docencia-servicio se aplica el contrato de práctica formativa del residente, como un contrato laboral especial que se rige por las normas del Código Sustantivo del Trabajo cuya finalidad es la formación de médicos especialistas en programas médico quirúrgicos y odontólogos en especialización médico quirúrgica en cirugía oral y maxilofacial, mediante el cual el residente se obliga a prestar, por el tiempo de duración del programa académico, un servicio personal, acorde al plan de delegación progresiva de competencias propias de la especialización, libre de toda forma de acoso y violencia psicológica, física y sexual.</p> <p>El contrato laboral especial para la práctica formativa de residente tiene las siguientes condiciones mínimas:</p> <p>5.1. La parte contratante la conforman solidariamente la Institución de Educación Superior y la Institución Prestadora de Servicio</p> <p>5.2. Para la acreditación de los programas, la Institución de Educación Superior definirá el escenario base del programa, entendido este como aquel prestador de servicios de salud en el que el residente realizará la mayor parte de las rotaciones definidas en el programa académico.</p> <p>5.3. El residente recibirá un salario mensual</p>



no inferior a tres salarios mínimos mensuales legales, a cargo de la Administradora de Riesgos en Salud -ADRES, o la entidad que la sustituya.

5.4 Derecho a todas las prestaciones sociales definidas por la normatividad vigente.

5.5. Existirá subordinación para los efectos de la docencia-servicio en sede de práctica.

5.6. Los contratantes están obligados a la garantía de las condiciones, medios y recursos requeridos para el desarrollo formativo, así como de las condiciones óptimas de bienestar, seguridad y salud mental, para el respeto y la dignidad humana en el ámbito de la práctica formativa.

5.7. Afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, al Sistema General de Riesgos Laborales y al Sistema de Pensiones, con un ingreso base de cotización de un salario mínimo legal vigente, aporte que será pagado por de la Institución de Educación Superior.

5.8. La dedicación total del residente en los prestadores de servicios de salud no deberá en ningún caso superar las 12 horas continuas, ni 60 horas por semana, incluyendo en esta jornada máxima legal, todas las actividades académicas, de prestación de servicios de salud e investigativas.

5.9. Derecho a quince (15) días hábiles de vacaciones remuneradas por año académico; sin perjuicio de los casos especiales establecidos en la normatividad vigente.

5.10. Plan de trabajo o de práctica, propio del programa de formación de acuerdo con las características de los servicios, dentro de los espacios y horarios que el prestador de servicios de salud tenga contemplados, respetando en todo caso los límites máximos de la dedicación total del residente establecidos en la presente Ley.

5.11. Formación libre de acoso que se diseñará y desarrollará bajo la autonomía y responsabilidad solidaria de las instituciones de educación superior y el prestador del servicio de salud identificado como escenario base de la residencia.

no inferior a tres salarios mínimos mensuales legales, a cargo de la Administradora de Riesgos en Salud -ADRES, o la entidad que la sustituya.

5.4 Derecho a todas las prestaciones sociales definidas por la normatividad vigente.

5.5. Existirá subordinación para los efectos de la docencia-servicio en sede de práctica.

5.6. Los contratantes están obligados a la garantía de las condiciones, medios y recursos requeridos para el desarrollo formativo, así como de las condiciones óptimas de bienestar, seguridad y salud mental, para el respeto y la dignidad humana en el ámbito de la práctica formativa.

5.7. Afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, al Sistema General de Riesgos Laborales y al Sistema de Pensiones, con un ingreso base de cotización de un salario mínimo legal vigente, aporte que será pagado por de la Institución de Educación Superior.

5.8. La dedicación total del residente en los prestadores de servicios de salud no deberá en ningún caso superar las 12 horas continuas, ni 60 horas por semana, incluyendo en esta jornada máxima legal, todas las actividades académicas, de prestación de servicios de salud e investigativas.

5.9. Derecho a quince (15) días hábiles de vacaciones remuneradas por año académico; sin perjuicio de los casos especiales establecidos en la normatividad vigente.

5.10. Plan de trabajo o de práctica, propio del programa de formación de acuerdo con las características de los servicios, dentro de los espacios y horarios que el prestador de servicios de salud tenga contemplados, respetando en todo caso los límites máximos de la dedicación total del residente establecidos en la presente Ley.

5.11. Formación libre de acoso que se diseñará y desarrollará bajo la autonomía y responsabilidad solidaria de las instituciones de educación superior y el prestador del servicio de salud identificado como escenario base de la residencia.



Parágrafo 1. En ningún caso la autonomía universitaria o empresarial, podrá ser alegada para modificar o no aplicar las disposiciones de la presente ley”.

5.12. Tiene derecho a ser acompañado por el ministerio público, la defensoría del pueblo o un delegado de la supersalud en todos los procesos de investigación o sancionatorios que se deriven de malos tratos, acoso, violencia física, psicológica o sexual.

5.13. Tienen derecho a solicitar investigación a la supersalud por los mismos hechos enlistados en el numeral anterior.

Parágrafo 1. En ningún caso la autonomía universitaria o empresarial, podrá ser alegada para modificar o no aplicar las disposiciones de la presente ley”.

Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal

Act 4 ✓
RECIBIDO
OCTAVIO
SECRETARÍA GENERAL
19 AGO 2023
CÁMARA REPRESENTANTES LA CÁMARA
11 ✓
ALG
4/29

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 04 del proyecto de Ley No. 145 del 2024 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 5 de la Ley 1917 de 2018 de la siguiente manera:</p> <p>“Artículo 5. Contrato especial para la práctica formativa de residentes. Dentro del marco de la relación docencia-servicio se aplica el contrato de práctica formativa del residente, como un contrato laboral especial que se rige por las normas del Código Sustantivo del Trabajo cuya finalidad es la formación de médicos especialistas en programas médico quirúrgicos y odontólogos en especialización médico quirúrgica en cirugía oral y maxilofacial, mediante el cual el residente se obliga a prestar, por el tiempo de duración del programa académico, un servicio personal, acorde al plan de delegación progresiva de competencias propias de la especialización, libre de toda forma de acoso y violencia psicológica, física y sexual.</p> <p>El contrato laboral especial para la práctica formativa de residente tiene las siguientes condiciones mínimas:</p> <p>5.1. La parte contratante la conforman solidariamente la Institución de Educación Superior y la Institución Prestadora de Servicio</p> <p>5.2. Para la acreditación de los programas, la Institución de Educación Superior definirá el escenario base del programa, entendido este como aquel prestador de servicios de salud en el que el residente realizará la mayor parte de las rotaciones definidas en el programa académico.</p> <p>5.3. El residente recibirá un salario mensual</p>	<p>ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 5 de la Ley 1917 de 2018 de la siguiente manera:</p> <p>“Artículo 5. Contrato especial para la práctica formativa de residentes. Dentro del marco de la relación docencia-servicio se aplica el contrato de práctica formativa del residente, como un contrato laboral especial que se rige por las normas del Código Sustantivo del Trabajo cuya finalidad es la formación de médicos especialistas en programas médico quirúrgicos y odontólogos en especialización médico quirúrgica en cirugía oral y maxilofacial, mediante el cual el residente se obliga a prestar, por el tiempo de duración del programa académico, un servicio personal, acorde al plan de delegación progresiva de competencias propias de la especialización, libre de toda forma de acoso y violencia psicológica, física y sexual.</p> <p>El contrato laboral especial para la práctica formativa de residente tiene las siguientes condiciones mínimas:</p> <p>5.1. La parte contratante la conforman solidariamente la Institución de Educación Superior y la Institución Prestadora de Servicios de salud.</p> <p>5.2. Para la acreditación de los programas, la Institución de Educación Superior definirá el escenario base del programa, entendido este como aquel prestador de servicios de salud en el que el residente realizará la mayor parte de las rotaciones definidas en el programa académico.</p> <p>5.3. El residente recibirá un salario mensual</p>



no inferior a tres salarios mínimos mensuales legales, a cargo de la Administradora de Riesgos en Salud -ADRES, o la entidad que la sustituya.

5.4 Derecho a todas las prestaciones sociales definidas por la normatividad vigente.

5.5. Existirá subordinación para los efectos de la docencia-servicio en sede de práctica.

5.6. Los contratantes están obligados a la garantía de las condiciones, medios y recursos requeridos para el desarrollo formativo, así como de las condiciones óptimas de bienestar, seguridad y salud mental, para el respeto y la dignidad humana en el ámbito de la práctica formativa.

5.7. Afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, al Sistema General de Riesgos Laborales y al Sistema de Pensiones, con un ingreso base de cotización de un salario mínimo legal vigente, aporte que será pagado por de la Institución de Educación Superior.

5.8. La dedicación total del residente en los prestadores de servicios de salud no deberá en ningún caso superar las 12 horas continuas, ni 60 horas por semana, incluyendo en esta jornada máxima legal, todas las actividades académicas, de prestación de servicios de salud e investigativas.

5.9. Derecho a quince (15) días hábiles de vacaciones remuneradas por año académico; sin perjuicio de los casos especiales establecidos en la normatividad vigente.

5.10. Plan de trabajo o de práctica, propio del programa de formación de acuerdo con las características de los servicios, dentro de los espacios y horarios que el prestador de servicios de salud tenga contemplados, respetando en todo caso los límites máximos de la dedicación total del residente establecidos en la presente Ley.

5.11. Formación libre de acoso que se diseñará y desarrollará bajo la autonomía y responsabilidad solidaria de las instituciones de educación superior y el prestador del servicio de salud identificado como escenario base de la residencia.

no inferior a tres salarios mínimos mensuales legales, a cargo de la Administradora de Riesgos en Salud -ADRES, o la entidad que la sustituya.

5.4 Derecho a todas las prestaciones sociales definidas por la normatividad vigente.

5.5. Existirá subordinación para los efectos de la docencia-servicio en sede de práctica.

5.6. Los contratantes están obligados a la garantía de las condiciones, medios y recursos requeridos para el desarrollo formativo, así como de las condiciones óptimas de bienestar, seguridad y salud mental, para el respeto y la dignidad humana en el ámbito de la práctica formativa.

5.7. Afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, al Sistema General de Riesgos Laborales y al Sistema de Pensiones, con un ingreso base de cotización de un salario mínimo legal vigente, aporte que será pagado por de la Institución de Educación Superior.

5.8. La dedicación total del residente en los prestadores de servicios de salud no deberá en ningún caso superar las 12 horas continuas, ni 60 horas por semana, incluyendo en esta jornada máxima legal, todas las actividades académicas, de prestación de servicios de salud e investigativas.

5.9. Derecho a quince (15) días hábiles de vacaciones remuneradas por año académico; sin perjuicio de los casos especiales establecidos en la normatividad vigente.

5.10. Plan de trabajo o de práctica, propio del programa de formación de acuerdo con las características de los servicios, dentro de los espacios y horarios que el prestador de servicios de salud tenga contemplados, respetando en todo caso los límites máximos de la dedicación total del residente establecidos en la presente Ley.

5.11. Formación libre de acoso que se diseñará y desarrollará bajo la autonomía y responsabilidad solidaria de las instituciones de educación superior y el prestador del servicio de salud identificado como escenario base de la residencia.

Parágrafo 1. En ningún caso la autonomía universitaria o empresarial, podrá ser alegada para modificar o no aplicar las disposiciones de la presente ley”.

Parágrafo 1. En ningún caso la autonomía universitaria o empresarial, podrá ser alegada para modificar o no aplicar las disposiciones de la presente ley”.

Cordialmente,


JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal

Real
ACT 4
OCTAVIO CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA GENERAL
19 AGO 2025
RECIBIDO
i v
alc
420

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 04 del proyecto de Ley No. 145 del 2024 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 5 de la Ley 1917 de 2018 de la siguiente manera:</p> <p>“Artículo 5. Contrato especial para la práctica formativa de residentes. Dentro del marco de la relación docencia-servicio se aplica el contrato de práctica formativa del residente, como un contrato laboral especial que se rige por las normas del Código Sustantivo del Trabajo cuya finalidad es la formación de médicos especialistas en programas médico quirúrgicos y odontólogos en especialización médico quirúrgica en cirugía oral y maxilofacial, mediante el cual el residente se obliga a prestar, por el tiempo de duración del programa académico, un servicio personal, acorde al plan de delegación progresiva de competencias propias de la especialización, libre de toda forma de acoso y violencia psicológica, física y sexual.</p> <p>El contrato laboral especial para la práctica formativa de residente tiene las siguientes condiciones mínimas:</p> <p>5.1. La parte contratante la conforman solidariamente la Institución de Educación Superior y la Institución Prestadora de Servicio</p> <p>5.2. Para la acreditación de los programas, la Institución de Educación Superior definirá el escenario base del programa, entendido este como aquel prestador de servicios de salud en el que el residente realizará la mayor parte de las rotaciones definidas en el programa académico.</p> <p>5.3. El residente recibirá un salario mensual</p>	<p>ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 5 de la Ley 1917 de 2018 de la siguiente manera:</p> <p>“Artículo 5. Contrato especial para la práctica formativa de residentes. Dentro del marco de la relación docencia-servicio se aplica el contrato de práctica formativa del residente, como un contrato laboral especial que se rige por las normas del Código Sustantivo del Trabajo cuya finalidad es la formación de médicos especialistas en programas médico quirúrgicos y odontólogos en especialización médico quirúrgica en cirugía oral y maxilofacial, mediante el cual el residente se obliga a prestar, por el tiempo de duración del programa académico, un servicio personal, acorde al plan de delegación progresiva de competencias propias de la especialización, libre de toda forma de acoso y violencia psicológica, física y sexual.</p> <p>El contrato laboral especial para la práctica formativa de residente tiene las siguientes condiciones mínimas:</p> <p>5.1. La parte contratante la conforman solidariamente la Institución de Educación Superior y la Institución Prestadora de Servicio</p> <p>5.2. Para la acreditación de los programas, la Institución de Educación Superior definirá el escenario base del programa, entendido este como aquel prestador de servicios de salud en el que el residente realizará la mayor parte de las rotaciones definidas en el programa académico.</p> <p>5.3. El residente recibirá un salario mensual</p>

ACÚPTE LA DEMOCRACIA

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
LEYES
03 SEP 2025
APROBADO



no inferior a tres salarios mínimos mensuales legales, a cargo de la Administradora de Riesgos en Salud -ADRES, o la entidad que la sustituya.

5.4 Derecho a todas las prestaciones sociales definidas por la normatividad vigente.

5.5. Existirá subordinación para los efectos de la docencia-servicio en sede de práctica.

5.6. Los contratantes están obligados a la garantía de las condiciones, medios y recursos requeridos para el desarrollo formativo, así como de las condiciones óptimas de bienestar, seguridad y salud mental, para el respeto y la dignidad humana en el ámbito de la práctica formativa.

5.7. Afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, al Sistema General de Riesgos Laborales y al Sistema de Pensiones, con un ingreso base de cotización de un salario mínimo legal vigente, aporte que será pagado por de la Institución de Educación Superior.

5.8. La dedicación total del residente en los prestadores de servicios de salud no deberá en ningún caso superar las 12 horas continuas, ni 60 horas por semana, incluyendo en esta jornada máxima legal, todas las actividades académicas, de prestación de servicios de salud e investigativas.

5.9. Derecho a quince (15) días hábiles de vacaciones remuneradas por año académico; sin perjuicio de los casos especiales establecidos en la normatividad vigente.

5.10. Plan de trabajo o de práctica, propio del programa de formación de acuerdo con las características de los servicios, dentro de los espacios y horarios que el prestador de servicios de salud tenga contemplados, respetando en todo caso los límites máximos de la dedicación total del residente establecidos en la presente Ley.

5.11. Formación libre de acoso que se diseñará y desarrollará bajo la autonomía y responsabilidad solidaria de las instituciones de educación superior y el prestador del servicio de salud identificado como escenario base de la residencia.

no inferior a tres salarios mínimos mensuales legales, a cargo de la Administradora de Riesgos en Salud -ADRES, o la entidad que la sustituya.

5.4 Derecho a todas las prestaciones sociales definidas por la normatividad vigente.

5.5. Existirá subordinación para los efectos de la docencia-servicio en sede de práctica.

5.6. Los contratantes están obligados a la garantía de las condiciones, medios y recursos requeridos para el desarrollo formativo, así como de las condiciones óptimas de bienestar, seguridad y salud mental, para el respeto y la dignidad humana en el ámbito de la práctica formativa.

5.7. Afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, al Sistema General de Riesgos Laborales y al Sistema de Pensiones, con un ingreso base de cotización **de un igual al salario mínimo legal vigente asignado o devengado**, aporte que será pagado por **de la Institución de Educación Superior la ADRESS**.

5.8. La dedicación total del residente en los prestadores de servicios de salud no deberá en ningún caso superar las 12 horas continuas, ni 60 horas por semana, incluyendo en esta jornada máxima legal, todas las actividades académicas, de prestación de servicios de salud e investigativas.

5.9. Derecho a quince (15) días hábiles de vacaciones remuneradas por año académico; sin perjuicio de los casos especiales establecidos en la normatividad vigente.

5.10. Plan de trabajo o de práctica, propio del programa de formación de acuerdo con las características de los servicios, dentro de los espacios y horarios que el prestador de servicios de salud tenga contemplados, respetando en todo caso los límites máximos de la dedicación total del residente establecidos en la presente Ley.

5.11. Formación libre de acoso que se diseñará y desarrollará bajo la autonomía y responsabilidad solidaria de las instituciones de educación superior y el prestador del servicio de salud identificado como escenario



Parágrafo 1. En ningún caso la autonomía universitaria o empresarial, podrá ser alegada para modificar o no aplicar las disposiciones de la presente ley”.

base de la residencia.

Parágrafo 1. En ningún caso la autonomía universitaria o empresarial, podrá ser alegada para modificar o no aplicar las disposiciones de la presente ley”.

Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal

Aaul
ART 4

Bogotá D.C., agosto de 2025

Honorable Representante
Julián López
Presidente
Cámara de Representantes



S: 43pm

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 4 del Proyecto de Ley 145 de 2024 Cámara, el cual quedará así:

ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 5 de la Ley 1917 de 2018 de la siguiente manera:

"Artículo 5. Contrato especial para la práctica formativa de residentes. Dentro del marco de la relación docencia-servicio se aplica el contrato de práctica formativa del residente, como un contrato laboral especial que se rige por las normas del Código Sustantivo del Trabajo cuya finalidad es la formación de médicos especialistas en programas médico quirúrgicos y odontólogos en especialización médico quirúrgica en cirugía oral y maxilofacial, mediante el cual el residente se obliga a prestar, por el tiempo de duración del programa académico, un servicio personal, acorde al plan de delegación progresiva de competencias propias de la especialización, libre de toda forma de acoso y violencia psicológica, física y sexual.

El contrato laboral especial para la práctica formativa de residente tiene las siguientes condiciones mínimas:

- 5.1. La parte contratante la conforman solidariamente la Institución de Educación Superior y la Institución Prestadora de Servicio
- 5.2. Para la acreditación de los programas, la Institución de Educación Superior definirá el escenario base del programa, entendido este como aquel prestador de servicios de salud en el que el residente realizará la mayor parte de las rotaciones definidas en el programa académico.
- 5.3. El residente recibirá un salario mensual no inferior a tres salarios mínimos mensuales legales, a cargo de la Administradora de Riesgos en Salud -ADRES, o la entidad que la sustituya.
- 5.4. Derecho a todas las prestaciones sociales definidas por la normatividad vigente.
- 5.5. Existirá subordinación para los efectos de la docencia-servicio en sede de práctica.
- 5.6. Los contratantes están obligados a la garantía de las condiciones, medios y recursos requeridos para el desarrollo formativo, así como de las condiciones óptimas de bienestar,

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 # 8 - 68 Edificio Nuevo del Congreso Of. 628-630.
Tel: 390 4050 ext. 4044 - 3691 / Correo electrónico: mfc@mafecarrascal.com



seguridad y salud mental, para el respeto y la dignidad humana en el ámbito de la práctica formativa.

5.7. Afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, al Sistema General de Riesgos Laborales y al Sistema de Pensiones, con un ingreso base de cotización de un salario mínimo legal vigente, aporte que será pagado por de la Institución de Educación Superior.

5.8. La dedicación total del residente en los prestadores de servicios de salud no deberá en ningún caso superar las 12 horas continuas, ni 60 horas por semana, incluyendo en esta jornada máxima legal, todas las actividades académicas, de prestación de servicios de salud e investigativas.

5.9. Derecho a quince (15) días hábiles de vacaciones remuneradas por año académico; sin perjuicio de los casos especiales establecidos en la normativa vigente.

5.10. Plan de trabajo o de práctica, **que obedezca al programa de prácticas formativas previamente definido por la institución educativa** propio del programa de formación de acuerdo con las características de los servicios, dentro de los espacios y horarios **acordados con el** que el prestador de servicios de salud tenga contemplados, respetando en todo caso los límites máximos de la dedicación total del residente establecidos en la presente Ley.

5.11. Formación libre de acoso que se diseñará y desarrollará bajo la autonomía y responsabilidad solidaria de las instituciones de educación superior y el prestador del servicio de salud identificado como escenario base de la residencia.

Parágrafo 1. En ningún caso la autonomía universitaria o empresarial, podrá ser alegada para modificar o no aplicar las disposiciones de la presente ley”.

Justificación

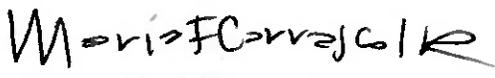
Es necesario definir claramente que el plan de trabajo y de práctica debe obedecer al programa de prácticas formativas definido por la institución educativa para evitar prácticas en el marco de las residencias médicas que subordinan el programa académico a otras necesidades.

Esto debido a que la ANIR ha identificado sistemáticamente casos donde se orienta a los residentes para que ocupen su tiempo de residencia en la realización de otras actividades contrarias a su residencia, por ejemplo, la realización de trámites personales de especialistas como el pago de servicios, solicitud de citas médicas e incluso parqueo del auto.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

También se han identificado casos donde se han visto casos en los cuales los residentes médicos cubren servicios en las instituciones médicas que nada tienen que ver con el proceso formativo, como el caso de los turnos UCI para residentes de ginecología.

Atentamente.


MARIA FERNANDA CARRASCAL
Representante a la Cámara por Bogotá

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 # 8 - 68 Edificio Nuevo del Congreso Of. 628-630.
Tel. 390 4050 ext. 4044 - 3691 / Correo electrónico: mfc@mafecarrascal.com

Ar + 6

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

MODIFÍQUESE el artículo 6 del Proyecto de Ley N° 145 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se dictan medidas dirigidas a prevenir y detener el acoso y la violencia en el entorno laboral del sistema de residencias médicas y odontológicas - Ley doctora Catalina", el cual quedará así:



ARTÍCULO 6°. CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN ACOSO EN LAS RESIDENCIAS MEDICAS Y ODONTOLÓGICAS. Se califica como acoso toda conducta persistente y demostrable, que esté encaminada o tenga capacidad para infundir miedo, intimidación, temor a las represalias, o angustia, o causar perjuicio en la formación o en el ámbito personal, formativo o laboral. Igualmente constituye acoso la conducta realizada para permitir, mayor ingreso o ventaja económica para alguna institución o persona del entorno de las residencias, o para generar exclusión del entorno, desmotivación en el residente, o a inducir su receso, retiro o renuncia.

El acoso puede ser ejercido de manera vertical u horizontal sobre un residente, en forma vertical, por parte de un representante legal, directivo, jefe o superior jerárquico, docente o profesor o por el personal de apoyo en la formación, o puede presentarse por los actos del residente hacia sus superiores. En sentido horizontal puede presentarse el acoso por un residente o compañero contra otro. **El acoso también puede ser ejercido por terceros con los que el residente interactúe como resultado de su trabajo.** Se presumirá que existe acoso en el ámbito de las residencias médicas y odontológicas, si se acredita la ocurrencia ~~repetida~~ de cualquiera de las siguientes conductas, **independientemente de que ocurran en espacios diferentes al lugar de trabajo pero que estén relacionados con el trabajo, incluyendo, pero sin limitarse a, espacios comunes como cafeterías o zonas de descanso, en desplazamientos, viajes, eventos o actividades sociales o de formación:**

- a) La programación, pedido, demanda o exigencia de actividades que lleven a permanecer en sede de práctica en turnos o jornadas que excedan las doce horas diarias y/o las sesenta horas semanales. Igualmente, los cambios sorpresivos del turno, disponibilidad o jornada en forma discriminatoria respecto a los demás residentes.
- b) La asignación de tareas o actividades no relacionadas con los contenidos temáticos del programa de especialización ni con las actividades propias del servicio.

   @CaroGiraBo  www.carolinagiraldobotero.com



8:12am

- c) Los actos de agresión física, independientemente de sus consecuencias.
- d) Las expresiones injuriosas, vejatorias o ultrajantes sobre la persona, la utilización de palabras soeces o con alusión a la raza, el género, el origen familiar o nacional, la preferencia política o el estatus social.
- e) La delegación o asignación al residente de las actividades que corresponden al médico especialista, o al personal de la Institución Prestadora de Servicio o de la Institución de Educación Superior.
- f) Los comentarios hostiles y humillantes de descalificación personal o profesional expresados en presencia de los compañeros, o en privado.
- g) Los actos intimidatorios como son las injustificadas amenazas o advertencias de dar por terminado el contrato de práctica formativa, frenar o disminuir el acceso o la exposición a las prácticas o a las operaciones, expresadas o ejecutadas en presencia o no de los compañeros o terceros.
- h) Las múltiples quejas, denuncias o imputaciones de faltas disciplinarias que se levanten formal o informalmente por parte de cualquiera de los sujetos activos del acoso, cuya temeridad quede demostrada en los respectivos procesos disciplinarios o judiciales.
- i) Las burlas o comentarios desagradables sobre la apariencia física o la forma de vestir.
- j) La alusión pública o privada a datos, condiciones, relaciones o hechos sensibles pertenecientes a la intimidad de la persona.
- k) La solicitud, pedido, orden o programación de servicios que involucran el requerimiento de un residente llevándolo a permanecer en la sede de práctica por tiempos que superan la jornada máxima de la ley.
- l) El trato notoriamente discriminatorio a un residente respecto a los demás residentes en cuanto al otorgamiento de permisos, derechos y prerrogativas o a la imposición de deberes y cargas en sus actividades.
- m) La negativa a suministrar al residente la información completa de la programación y distribución de actividades, la negativa a llevar y exhibir los controles o registros de servicios o de horarios. La negativa a suministrar los materiales o información indispensable para el cumplimiento de las tareas encomendadas.
- n) La exigencia de condiciones administrativas, barreras u otros obstáculos que dilaten o impidan la concesión oportuna de licencias o vacaciones, cuando se dan las condiciones legales para concederlas.
- o) El envío de anónimos, llamadas telefónicas o mensajes virtuales con contenido injurioso, ofensivo o intimidatorio o el sometimiento a una situación de aislamiento social o laboral.
- p) No llevar registro del servicio y horarios reales comprometidos y ejecutados por los residentes, o delegar en ellos la responsabilidad de control y cumplimiento de la jornada máxima.



- q) No tomar medidas de protección inmediata, en los tres días siguientes a que se conoce de la queja o denuncia. Además de las que dispongan los reglamentos, son medidas de protección inmediata la escucha del denunciado o acusado y la invitación a resolver el conflicto, la revisión oportuna de la actividad, turno o programación que dé motivo a la queja por extralimitación horaria o sobrecarga, para entrar a definir la redistribución de actividades, el recurso médico emergente o sustituto y el tiempo compensatorio en su caso.
- r) Exigir pruebas, diagnósticos o dictámenes que dilaten las medidas de protección hasta la decisión final, o que demoren la adecuación del trámite, la corrección o contención de la situación de acoso.
- s) Las formas de trabajo gratuitas; como por ejemplo solicitar apoyo, vincular o servirse de docentes, especialistas o prestadores de servicios, médicos generales o residentes ad honorem o bajo cualquier forma de actividad no remunerada.
- t) Utilizar el tiempo y servicio de un residente para cubrir tareas que corresponden actividades del especialista o al personal de la Institución Prestadora de Servicio o de la Institución de Educación Superior.
- u) No dejar registros de la atención o escucha de las quejas verbales, o informales. No tener disposiciones o reglamentos en los que se exijan el registro integral de las quejas y se deje constancia de su trazabilidad.
- v) Suprimir o dejar de reconocer el derecho mínimo a dos comidas para los residentes que se les programe o solicite una actividad de permanencia en sede de práctica por más de las 12 horas diarias de la jornada máxima.
- w) Advertir o amenazar a los estudiantes, residentes o miembros de la comunidad educativa, con sanciones o efectos adversos, para evitar que se reúnan, comenten o se manifiesten sobre las políticas administrativas y las posibles conductas de acoso.
- x) Solicitar, aconsejar o inducir a los residentes, a los testigos o a los miembros de la comunidad educativa, acerca de la forma de pronunciarse o de declarar en las reuniones administrativas, en las visitas de las entidades administrativas o judiciales, en declaraciones o actuaciones preliminares y en las investigaciones públicas o privadas relacionadas con el acoso. En esta conducta susceptible de ser sancionada como acoso se encuentran, las formas omisivas y las sugerencias orientadas a evitar que se conozcan comenten o difundan los hechos, como, por ejemplo, invocar silencio, privacidad y prudencia en protección de la institución o de sus profesores, pedir que no se utilicen las redes sociales u otras formas de comunicación para comentar los hechos. Estas conductas se califican como una forma de acoso por cuanto imponen barreras administrativas con capacidad para invisibilizar o acallar la libertad de expresión o para afectar el debido proceso, y el derecho de defensa.
- y) Demeritar las afectaciones a la salud mental o a las condiciones emocionales de las personas que pueden estar inmersas en el presunto acoso, desconocer u omitir el enfoque de género, aunque no haya sido invocado por la persona presuntamente



acosada. De la misma forma, se constituye en acoso dentro de la investigación preliminar o administrativa cualquier conducta que tienda a pedir pruebas calificadas de los trastornos de ansiedad y depresión, para iniciar el trámite o la investigación, especialmente a las mujeres. La anterior protección reforzada a las mujeres se dispone en tanto se reconocen las profundas diferencias en razón de género existentes y de la posición jerarquizada en Colombia, en términos de poder entre hombres, que ha existido tanto en las facultades de medicina como en los hospitales universitarios y las instituciones de salud.

Parágrafo 1°. En los demás casos no enumerados en este artículo, la autoridad competente valorará y decidirá la configuración del acoso de acuerdo con las circunstancias del caso y la gravedad de las conductas denunciadas y su impacto en los derechos de los residentes.

Parágrafo 2°. No constituye acoso la formulación de circulares o memorandos de servicio, encaminados a solicitar exigencias técnicas o mejorar la eficiencia dentro de la jornada máxima permitida.

Parágrafo 3°. Excepcionalmente un sólo acto hostil bastará para acreditar el acoso. La persona o autoridad competente apreciará tal circunstancia, según la gravedad de la conducta denunciada y su capacidad de ofender la dignidad humana, la vida e integridad física, la libertad sexual y demás derechos fundamentales.

Agradezco su atención,

CAROLINA GIRALDO BOTERO
Representante a la Cámara

[Handwritten signature]

PROPOSICIÓN

Adiciónese al literal d) del Artículo 6 del Proyecto de Ley 145 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se dictan medidas dirigidas a prevenir y detener el acoso y la violencia en el entorno laboral del sistema de residencias médicas y odontológicas - Ley doctora Catalina", el cual quedará así:

d) Las expresiones injuriosas, vejatorias o ultrajantes sobre la persona, la utilización de palabras soeces o con alusión a la raza, el género, la orientación sexual, el origen familiar o nacional, la preferencia política o el estatus social.

[Handwritten signature of David Alejandro Toro Ramírez]

DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ
Representante a la Cámara por Antioquia
Pacto Histórico



3:01 pm

Acuel *Act 6*

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
OCTAVIO
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA
19 AGO 2025
REGISTRADO

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 06 del proyecto de Ley No. 145 del 2024 Cámara** en el siguiente sentido:

1 ✓
ale
9 29

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 6. CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN ACOSO EN LAS RESIDENCIAS MEDICAS Y ODONTOLOGICAS. Se califica como acoso toda conducta persistente y demostrable, que esté encaminada o tenga capacidad para infundir miedo, intimidación, temor a las represalias, o angustia, o causar perjuicio en la formación o en el ámbito personal, formativo o laboral. Igualmente constituye acoso la conducta realizada para permitir, mayor ingreso o ventaja económica para alguna institución o persona del entorno de las residencias, o para generar exclusión del entorno, desmotivación en el residente, o a inducir su receso, retiro o renuncia.</p> <p>El acoso puede ser ejercido de manera vertical u horizontal sobre un residente, en forma vertical, por parte de un representante legal, directivo, jefe o superior jerárquico, docente o profesor o por el personal de apoyo en la formación, o puede presentarse por los actos del residente hacia sus superiores. En sentido horizontal puede presentarse el acoso por un residente o compañero contra otro.</p> <p>Se presumirá que existe acoso en el ámbito de las residencias médicas y odontológicas, si se acredita la ocurrencia repetida de cualquiera de las siguientes</p>	<p>ARTÍCULO 6. CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN ACOSO EN LAS RESIDENCIAS MEDICAS Y ODONTOLOGICAS. Se califica como acoso toda conducta persistente y demostrable, que esté encaminada o tenga capacidad para infundir miedo, intimidación, temor a las represalias, o angustia, o causar perjuicio en la formación o en el ámbito personal, formativo o laboral. Igualmente constituye acoso la conducta realizada para permitir, mayor ingreso o ventaja económica para alguna institución o persona del entorno de las residencias, o para generar exclusión del entorno, desmotivación en el residente, o a inducir su receso, retiro o renuncia.</p> <p>El acoso puede ser ejercido de manera vertical u horizontal sobre un residente, en forma vertical, por parte de un representante legal, directivo, jefe o superior jerárquico, docente o profesor o por el personal de apoyo en la formación, o puede presentarse por los actos del residente hacia sus superiores. En sentido horizontal puede presentarse el acoso por un residente o compañero contra otro.</p> <p>Se presumirá que existe acoso en el ámbito de las residencias médicas y odontológicas, si se acredita la ocurrencia repetida de cualquiera de las siguientes</p>

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
LEYES
03 SEP 2025
APROBADO

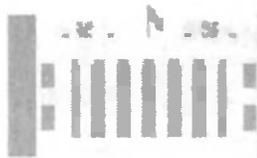


conductas:

- a) La programación, pedido, demanda o exigencia de actividades que lleven a permanecer en sede de práctica en turnos o jornadas que excedan las doce horas diarias y/o las sesenta horas semanales. Igualmente, los cambios sorpresivos del turno, disponibilidad o jornada en forma discriminatoria respecto a los demás residentes.
- b) La asignación de tareas o actividades no relacionadas con los contenidos temáticos del programa de especialización ni con las actividades propias del servicio.
- c) Los actos de agresión física, independientemente de sus consecuencias.
- d) Las expresiones injuriosas, vejatorias o ultrajantes sobre la persona, la utilización de palabras soeces o con alusión a la raza, el género, el origen familiar o nacional, la preferencia política o el estatus social.
- e) La delegación o asignación al residente de las actividades que corresponden al médico especialista. o al personal de la Institución Prestadora de Servicio o de la Institución de Educación Superior.
- f) Los comentarios hostiles y humillantes de descalificación personal o profesional expresados en presencia de los compañeros, o en privado.
- g) Los actos intimidatorios como son las injustificadas amenazas o advertencias de dar por terminado el contrato de práctica

conductas:

- a) La programación, pedido, demanda o exigencia de actividades que lleven a permanecer en sede de práctica en turnos o jornadas que excedan las doce horas diarias y/o las sesenta horas semanales. Igualmente, los cambios sorpresivos del turno, disponibilidad o jornada en forma discriminatoria respecto a los demás residentes.
- b) La asignación de tareas o actividades no relacionadas con los contenidos temáticos del programa de especialización ni con las actividades propias del servicio.
- c) Los actos de agresión física **o verbal**, independientemente de sus consecuencias.
- d) Las expresiones injuriosas, vejatorias o ultrajantes sobre la persona, la utilización de palabras soeces o con alusión a la raza, el género, el origen familiar o nacional, la preferencia política o el estatus social.
- e) La delegación **total** o asignación **total** al residente de las actividades que corresponden al médico especialista. o al personal de la Institución Prestadora de Servicio o de la Institución de Educación Superior.
- f) Los comentarios hostiles y humillantes de descalificación personal o profesional expresados en presencia de los compañeros, o en privado.
- g) Los actos intimidatorios como son las injustificadas amenazas o advertencias de



formativa, frenar o disminuir el acceso o la exposición a las prácticas o a las operaciones, expresadas o ejecutadas en presencia o no de los compañeros o terceros.

h) Las múltiples quejas, denuncias o imputaciones de faltas disciplinarias que se levanten formal o informalmente por parte de cualquiera de los sujetos activos del acoso, cuya temeridad quede demostrada en los respectivos procesos disciplinarios o judiciales.

i) las burlas o comentarios desagradables sobre la apariencia física o la forma de vestir.

j) La alusión pública o privada a datos, condiciones, relaciones o hechos sensibles pertenecientes a la intimidad de la persona.

k) la solicitud, pedido, orden o programación de servicios que involucran el requerimiento de un residente llevándolo a permanecer en la sede de practica por tiempos que superan la jornada máxima de la ley.

l) El trato notoriamente discriminatorio a un residente respecto a los demás residentes en cuanto al otorgamiento de permisos, derechos y prerrogativas o a la imposición de deberes y cargas en sus actividades.

m) La negativa a suministrar al residente la información completa de la programación y distribución de actividades, la negativa a llevar y exhibir los controles o registros de servicios o de horarios. La negativa a suministrar los

dar por terminado el contrato de práctica formativa, frenar o disminuir el acceso o la exposición a las prácticas o a las operaciones, expresadas o ejecutadas en presencia o no de los compañeros o terceros.

h) Las múltiples quejas, denuncias o imputaciones de faltas disciplinarias que se levanten formal o informalmente por parte de cualquiera de los sujetos activos del acoso, cuya temeridad quede demostrada en los respectivos procesos disciplinarios o judiciales.

i) las burlas o comentarios desagradables sobre la apariencia física o la forma de vestir.

j) La alusión pública o privada a datos, condiciones, relaciones o hechos sensibles pertenecientes a la intimidad de la persona.

k) la solicitud, pedido, orden o programación de servicios que involucran el requerimiento de un residente llevándolo a permanecer en la sede de practica por tiempos que superan la jornada máxima de la ley.

l) El trato notoriamente discriminatorio a un residente respecto a los demás residentes en cuanto al otorgamiento de permisos, derechos y prerrogativas o a la imposición de deberes y cargas en sus actividades.

m) La negativa a suministrar al residente la información completa de la programación y distribución de actividades, la negativa a llevar y exhibir los controles o registros de servicios o de



materiales o información indispensable para el cumplimiento de las tareas encomendadas.

n) La exigencia de condiciones administrativas, barreras u otros obstáculos que dilaten o impidan la concesión oportuna de licencias o vacaciones, cuando se dan las condiciones legales para concederlas.

o) El envío de anónimos, llamadas telefónicas o mensajes virtuales con contenido injurioso, ofensivo o intimidatorio o el sometimiento a una situación de aislamiento social o laboral.

p) No llevar registro del servicio y horarios reales comprometidos y ejecutados por los residentes, o delegar en ellos la responsabilidad de control y cumplimiento de la jornada máxima.

q) No tomar medidas de protección inmediata, en los tres días siguientes a que se conoce de la queja o denuncia. Además de las que dispongan los reglamentos, son medidas de protección inmediata la escucha del denunciado o acusado y la invitación a resolver el conflicto, la revisión oportuna de la actividad, turno o programación que dé motivo a la queja por extralimitación horaria o sobrecarga, para entrar a definir la redistribución de actividades, el recurso médico emergente o sustituto y el tiempo compensatorio en su caso.

r) Exigir pruebas, diagnósticos o dictámenes que dilaten las medidas de protección hasta la decisión final, o que demoren la adecuación del trámite, la corrección o contención de la situación de

horarios. La negativa a suministrar los materiales o información indispensable para el cumplimiento de las tareas encomendadas.

n) La exigencia de condiciones administrativas, barreras u otros obstáculos que dilaten o impidan la concesión oportuna de licencias o vacaciones, cuando se dan las condiciones legales para concederlas.

o) El envío de anónimos, llamadas telefónicas o mensajes virtuales con contenido injurioso, ofensivo o intimidatorio o el sometimiento a una situación de aislamiento social o laboral.

p) No llevar registro del servicio y horarios reales comprometidos y ejecutados por los residentes, o delegar en ellos la responsabilidad de control y cumplimiento de la jornada máxima.

q) No tomar medidas de protección inmediata, en los tres días siguientes a que se conoce de la queja o denuncia. Además de las que dispongan los reglamentos, son medidas de protección inmediata la escucha del denunciado o acusado y la invitación a resolver el conflicto, la revisión oportuna de la actividad, turno o programación que dé motivo a la queja por extralimitación horaria o sobrecarga, para entrar a definir la redistribución de actividades, el recurso médico emergente o sustituto y el tiempo compensatorio en su caso.

r) Exigir pruebas, diagnósticos o dictámenes que dilaten las medidas de protección hasta la decisión final, o que demoren la adecuación del trámite, la



<p>acoso.</p> <p>s) Las formas de trabajo gratuitas; como por ejemplo solicitar apoyo, vincular o servirse de docentes, especialistas o prestadores de servicios, médicos generales o residentes ad honorem o bajo cualquier forma de actividad no remunerada.</p> <p>t) Utilizar el tiempo y servicio de un residente para cubrir tareas que corresponden actividades del especialista o al personal de la Institución Prestadora de Servicio o de la Institución de Educación Superior.</p> <p>u) No dejar registros de la atención o escucha de las quejas verbales, o informales. No tener disposiciones o reglamentos en los que se exijan el registro integral de las quejas y se deje constancia de su trazabilidad.</p> <p>v) Suprimir o dejar de reconocer el derecho mínimo a dos comidas para los residentes que se les programe o solicite una actividad de permanencia en sede de práctica por más de las 12 horas diarias de la jornada máxima.</p> <p>w) Advertir o amenazar a los estudiantes, residentes o miembros de la comunidad educativa, con sanciones o efectos adversos, para evitar que se reúnan, comenten o se manifiesten sobre las políticas administrativas y las posibles conductas de acoso.</p> <p>x) Solicitar, aconsejar o inducir a los residentes, a los testigos o a los miembros de la comunidad educativa, acerca de la forma de pronunciarse o de declarar en</p>	<p>corrección o contención de la situación de acoso.</p> <p>s) Las formas de trabajo gratuitas; como por ejemplo solicitar apoyo, vincular o servirse de docentes, especialistas o prestadores de servicios, médicos generales o residentes ad honorem o bajo cualquier forma de actividad no remunerada.</p> <p>t) Utilizar el tiempo y servicio de un residente para cubrir tareas que corresponden actividades del especialista o al personal de la Institución Prestadora de Servicio o de la Institución de Educación Superior.</p> <p>u) No dejar registros de la atención o escucha de las quejas verbales, o informales. No tener disposiciones o reglamentos en los que se exijan el registro integral de las quejas y se deje constancia de su trazabilidad.</p> <p>v) Suprimir o dejar de reconocer el derecho mínimo a conceder el tiempo necesario para el consumo de dos comidas para los residentes que se les programe o solicite una actividad de permanencia en sede de práctica por más de las 12 horas diarias de la jornada máxima.</p> <p>w) Advertir o amenazar a los estudiantes, residentes o miembros de la comunidad educativa, con sanciones o efectos adversos, para evitar que se reúnan, comenten o se manifiesten sobre las políticas administrativas y las posibles conductas de acoso.</p> <p>x) Solicitar, aconsejar o inducir a los</p>
---	--



las reuniones administrativas, en las visitas de las entidades administrativas o judiciales, en declaraciones o actuaciones preliminares y en las investigaciones públicas o privadas relacionadas con el acoso. En esta conducta susceptible de ser sancionada como acoso se encuentran, las formas omisivas y las sugerencias orientadas a evitar que se conozcan comenten o difundan los hechos, como, por ejemplo, invocar silencio, privacidad y prudencia en protección de la institución o de sus profesores, pedir que no se utilicen las redes sociales u otras formas de comunicación para comentar los hechos. Estas conductas se califican como una forma de acoso por cuanto imponen barreras administrativas con capacidad para invisibilizar o acallar la libertad de expresión o para afectar el debido proceso, y el derecho de defensa.

y) Demeritar las afectaciones a la salud mental o a las condiciones emocionales de las personas que pueden estar inmersas en el presunto acoso, desconocer u omitir el enfoque de género, aunque no haya sido invocado por la persona presuntamente acosada. De la misma forma, se constituye en acoso dentro de la investigación preliminar o administrativa cualquier conducta que tienda a pedir pruebas calificadas de los trastornos de ansiedad y depresión, para iniciar el trámite o la investigación, especialmente a las mujeres. La anterior protección reforzada a las mujeres se dispone en tanto se reconocen las profundas diferencias en razón de género existentes y de la posición jerarquizada en Colombia, en términos de poder entre hombres, que ha existido tanto en las facultades de

residentes, a los testigos o a los miembros de la comunidad educativa, acerca de la forma de pronunciarse o de declarar en las reuniones administrativas, en las visitas de las entidades administrativas o judiciales, en declaraciones o actuaciones preliminares y en las investigaciones públicas o privadas relacionadas con el acoso. En esta conducta susceptible de ser sancionada como acoso se encuentran, las formas omisivas y las sugerencias orientadas a evitar que se conozcan comenten o difundan los hechos, como, por ejemplo, invocar silencio, privacidad y prudencia en protección de la institución o de sus profesores, pedir que no se utilicen las redes sociales u otras formas de comunicación para comentar los hechos. Estas conductas se califican como una forma de acoso por cuanto imponen barreras administrativas con capacidad para invisibilizar o acallar la libertad de expresión o para afectar el debido proceso, y el derecho de defensa.

y) Demeritar las afectaciones a la salud mental o a las condiciones emocionales de las personas que pueden estar inmersas en el presunto acoso, desconocer u omitir el enfoque de género, aunque no haya sido invocado por la persona presuntamente acosada. De la misma forma, se constituye en acoso dentro de la investigación preliminar o administrativa cualquier conducta que tienda a pedir pruebas calificadas de los trastornos de ansiedad y depresión, para iniciar el trámite o la investigación, especialmente a las mujeres. La anterior protección reforzada a las mujeres se dispone en tanto se reconocen las profundas diferencias en razón de género existentes

medicina como en los hospitales universitarios y las instituciones de salud.

Parágrafo 1. En los demás casos no enumerados en este artículo, la autoridad competente valorará y decidirá la configuración del acoso de acuerdo con las circunstancias del caso y la gravedad de las conductas denunciadas y su impacto en los derechos de los residentes.

Parágrafo 2. No constituye acoso la formulación de circulares o memorandos de servicio, encaminados a solicitar exigencias técnicas o mejorar la eficiencia dentro de la jornada máxima permitida.

Parágrafo 3. Excepcionalmente un sólo acto hostil bastará para acreditar el acoso. La persona o autoridad competente apreciará tal circunstancia, según la gravedad de la conducta denunciada y su capacidad de ofender la dignidad humana, la vida e integridad física, la libertad sexual y demás derechos fundamentales.

y de la posición jerarquizada en Colombia, en términos de poder entre hombres, que ha existido tanto en las facultades de medicina **y odontología** como en los hospitales universitarios y las instituciones de salud.

Parágrafo 1. En los demás casos no enumerados en este artículo, la autoridad competente valorará y decidirá la configuración del acoso de acuerdo con las circunstancias del caso y la gravedad de las conductas denunciadas y su impacto en los derechos de los residentes.

Parágrafo 2. No constituye acoso la formulación de circulares o memorandos de servicio, encaminados a solicitar exigencias técnicas o mejorar la eficiencia dentro de la jornada máxima permitida.

Parágrafo 3. Excepcionalmente un sólo acto hostil bastará para acreditar el acoso. La persona o autoridad competente apreciará tal circunstancia, según la gravedad de la conducta denunciada y su capacidad de ofender la dignidad humana, la vida e integridad física, la libertad sexual y demás derechos fundamentales.

Cordialmente,



JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal

ACT 7 v
 RECIBIDO
 19 AGO 2025
 OCTAVIO CARDONA REPRESENTANTE A LA CAMARA
 r v
 a l c
 20 v

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 07 del proyecto de Ley No. 145 del 2024 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 7. OBLIGACIÓN LEGAL DE DENUNCIA. Si la conducta comunicada puede constituirse en un delito, quien haya tenido noticia o conocimiento de su posible ocurrencia, podrá denunciar directamente a las autoridades competentes o ponerlo en conocimiento inmediato del director de la Institución Prestadora de Servicio y del Decano de la Facultad de Medicina. Por virtud de esta ley se impone al director de la Institución Prestadora de Servicio y al Decano de la Facultad correspondiente, el deber de denuncia ante la fiscalía general de la Nación, independiente de lo que crean o piensen acerca de los hechos. En los casos a que se refiere este artículo, los denunciantes no serán investigados o imputados por presentar la denuncia.</p>	<p>ARTÍCULO 7. OBLIGACIÓN LEGAL DE DENUNCIA. Si la conducta comunicada puede constituirse en un delito, quien haya tenido noticia o conocimiento de su posible ocurrencia, podrá denunciar directamente a las autoridades competentes o ponerlo en conocimiento inmediato del director de la Institución Prestadora de Servicio y del Decano de la Facultad de Medicina. Por virtud de esta ley se impone al director de la Institución Prestadora de Servicio y al Decano de la Facultad correspondiente, el deber de denuncia ante la fiscalía general de la Nación, independiente de lo que crean o piensen acerca de los hechos. En los casos a que se refiere este artículo, los denunciantes no serán investigados o imputados por presentar la denuncia.</p> <p><u>También será obligatorio poner en conocimiento de la superintendencia de salud para efectos de determinar si la conducta amerita sanción administrativa.</u></p>

Cordialmente,



JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
 Representante a la Cámara por Caldas
 Partido Liberal

CAMARA DE REPRESENTANTES
 SECRETARÍA GENERAL LEYES
 03 SEP 2025
 APROBADO

Act 8 v
Acu

Bogotá D.C., agosto de 2025

Honorable Representante
Julián López
Presidente
Cámara de Representantes



PROPOSICIÓN

5:43 pm

Modifíquese el artículo 8 del Proyecto de Ley 145 de 2024 Cámara, el cual quedará así:

ARTÍCULO 8. PRUEBAS Y LEGITIMACIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL ACOSO. Ante la imposibilidad de presentar queja directa por temor a represalias, en la investigación del presunto acoso, las personas y autoridades competentes deben buscar y apreciar los testimonios de familiares, amigos, terceras personas que hayan escuchado el dicho de las presuntas víctimas. De la misma forma se podrán ordenar encuestas a los residentes, que serán procesadas de manera reservada, sin participación de los profesores y directivos de la facultad de medicina. Las pruebas serán ordenadas y valoradas de conformidad con el Código General del Proceso.

En las investigaciones y procedimientos relacionados con el acoso laboral se podrá solicitar y decretar la intervención como parte legítima, de veedores, agentes oficiosos, y defensores públicos o privados, para que en los respectivos procedimientos se dé oportunidad de participación a los terceros no vinculados a las instituciones investigadas.

El diagnóstico de una enfermedad mental no es requisito para reconocer y sancionar el acoso laboral. En la investigación administrativa o previa también podrá acudirse al testimonio y opinión profesional de los psicólogos y médicos que hayan atendido o escuchado al residente afectado, con el debido respeto de la reserva y secreto profesional. En la práctica y apreciación de los testimonios se tendrá en cuenta la protección de la identidad del acosado, del denunciante y de los testigos. Esa protección será reforzada respecto de las mujeres y personas sujetas de especial protección constitucional.

En relación con las circunstancias atenuantes y agravantes del acoso y el procedimiento administrativo que debe seguirse para la aplicación de las sanciones, en lo no previsto en esta ley, se aplican las normas de la ley 1010 de 2006 y de los procedimientos sancionatorios, y las leyes que los modifiquen o sustituyan.

Parágrafo: Durante el proceso de investigación de los casos de maltrato, los residentes médicos que realicen una denuncia tendrán el derecho de solicitar la

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA



reubicación de los lugares de práctica, para evitar la revictimización por parte de las personas implicadas en el proceso de denuncia.

Justificación

En muchas ocasiones, se presentan situaciones donde posterior a la colocación de la queja, o el inicio del proceso, se aumenta la persecución al estudiante, o se le amenaza con interferir en su ejercicio académico o se le amenaza con la pérdida de la rotación, antes de iniciarla.

Esta situación sucedió con algunos estudiantes de anestesiología de la universidad surcolombiana quienes debieron solicitar cambio en sus sitios de práctica al recibir amenazas académicas por parte de los docentes que denunciaron, o con estudiantes de pediatría UNAL a quienes se les impidió realizar actividades prácticas o asistenciales posterior a la denuncia.

Esta solicitud de ajuste es factible pues la reubicación se realizaría con instituciones que se encuentren habilitadas por el ministerio de salud, a través del diálogo universidad - MinSalud - MinEducación

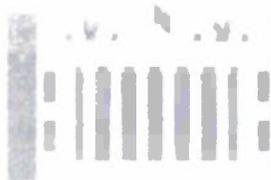
Atentamente.

Mariá F Carrascal

MARIA FERNANDA CARRASCAL
Representante a la Cámara por Bogotá

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 # 8 - 68 Edificio Nuevo del Congreso Of. 628-630.
Tel. 390 4050 ext. 4044 - 3691 / Correo electrónico: mfc@mafecarrascal.com



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

ARDILA

Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

Art 8

PROPOSICIÓN

Proyecto de Ley No. 145 de 2024 Cámara



“Por medio de la cual se dictan medidas dirigidas a prevenir y detener el acoso y la violencia en el entorno laboral del sistema de residencias médicas y odontológicas - Ley doctora Catalina”

Modifíquese el ARTÍCULO 6 del Proyecto de Ley, el cual quedará así:

ARTÍCULO 8°. PRUEBAS Y LEGITIMACIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL ACOSO. Ante la imposibilidad de presentar queja directa por temor a represalias, en la investigación del presunto acoso, las personas y autoridades competentes deben buscar y apreciar los testimonios de familiares, amigos, terceras personas que hayan escuchado el dicho de las presuntas víctimas. ~~De la misma forma se podrán ordenar encuestas a los residentes, que serán procesadas de manera reservada, sin participación de los profesores y directivos de la facultad de medicina.~~ Las pruebas serán ordenadas y valoradas de conformidad con el Código General del Proceso.

En las investigaciones y procedimientos **sancionatorios** relacionados con el acoso laboral se podrá solicitar y decretar la intervención como parte legítima, de veedores, agentes oficiosos, y defensores públicos o privados, para que en los respectivos procedimientos se dé oportunidad de participación a los terceros no vinculados a las instituciones investigadas. **En eventuales procesos judiciales, se atenderán las disposiciones procesales correspondientes sobre partes y terceros.**

(...).

Cordialmente,

CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo



AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 No 8 – 68, Oficina 635, Bogotá D.C.
carlos.ardila@camara.gov.co

1 ✓
010
9472

Acordado 9

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
OCTAVIO
19 AGO 2025

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

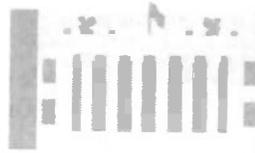
En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 09 del proyecto de Ley No. 145 del 2024 Cámara** en el siguiente sentido:

11
321

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 9. COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE EDUCACION. Sin perjuicio de las potestades que otorguen otras leyes, el Ministerio de Educación Nacional podrá investigar a prevención, de oficio, por solicitud de los peticionarios o quejosos, o por traslado de otras entidades públicas, las conductas individuales o colectivas de acoso a residentes, bien sea las mencionadas en la ley 1010 de 2006 o las relacionadas en la presente ley.</p> <p>Para el efectos de lo anterior deberá tener en cuenta lo siguiente:</p> <p>1. SANCIONES DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. El Ministerio de Educación Nacional tiene potestad legal para investigar, determinar e imponer sanciones, previa observancia del debido proceso señalado por la Ley 30 de 1992, especialmente en sus artículos 51 y 52, así como en la ley 1537 de 2012:</p> <p>2. SUJETOS PERSONAS NATURALES. El Ministerio podrá investigar y sancionar a los profesores y médicos especialistas que interactúan en las actividades de los residentes, y a los residentes que comentan las conductas citadas en esta ley. Igualmente, podrá investigar las conductas de los decanos, directivos, representantes legales, consejeros,</p>	<p>ARTÍCULO 9. COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE EDUCACION. Sin perjuicio de las potestades que otorguen otras leyes, el Ministerio de Educación Nacional podrá investigar a prevención, de oficio, por solicitud de los peticionarios o quejosos, o por traslado de otras entidades públicas, las conductas individuales o colectivas de acoso a residentes, bien sea las mencionadas en la ley 1010 de 2006 o las relacionadas en la presente ley.</p> <p>Para el efectos de lo anterior deberá tener en cuenta lo siguiente:</p> <p>1. SANCIONES DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. El Ministerio de Educación Nacional tiene potestad legal para investigar, determinar e imponer sanciones a las instituciones educativas, previa observancia del debido proceso señalado por la Ley 30 de 1992, especialmente en sus artículos 51 y 52, así como en la ley 1537 de 2012:</p> <p>2. SUJETOS PERSONAS NATURALES. El Ministerio podrá investigar y sancionar a los profesores y médicos especialistas que interactúan en las actividades de los residentes, y a los residentes que comentan las conductas citadas en esta ley. Igualmente, podrá investigar las conductas de los decanos, directivos,</p>

AQUIVME LA DEMOCRACIA

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
LEYES
03 SEP 2025
AFROBADO



administradores, revisores fiscales, o cualquier persona que ejerza la administración y/o el control de la institución de educación superior, por la inobservancia de sus funciones legales o reglamentarias relacionadas con las conductas determinadas en esta ley. El Ministerio de Educación podría imponerlas siguientes sanciones: 1. Amonestación privada. 2. Amonestación pública. 3. Multas personales hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por evento. 4. Orden de suspensión o separación del cargo, de la docencia y de cualquier actividad de acompañamiento en el Sistema de Residencias, hasta por el término de dos años. 5. Inhabilidad de hasta diez (10) años para ejercer cargos o contratar con Instituciones de Educación.

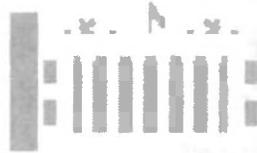
3. SUJETOS PERSONAS JURIDICAS. Sin perjuicio de las sanciones personales, el Ministerio de Educación Superior podrá investigar y sancionar a las Instituciones de Educación Superior, por las conductas de acoso y la violación de esta la ley, imponiendo las siguientes medidas: 1. Amonestación pública, 2.. Imposición de correctivos, que deban alcanzar en plazos fijos controlados, con independencia de la autonomía universitaria para gestionar el correctivo impuesto. 3. Multas institucionales de hasta mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo con la gravedad de los hechos y la proporcionalidad debida al fijar la sanción.

Parágrafo 1. Las sanciones institucionales de multa serán impuestas por el Ministerio de Educación, previo concepto del Consejo Nacional de Educación

representantes legales, consejeros, administradores, revisores fiscales, o cualquier persona que ejerza la administración y/o el control de la institución de educación superior, por la inobservancia de sus funciones legales o reglamentarias relacionadas con las conductas determinadas en esta ley. El Ministerio de Educación podría imponerlas siguientes sanciones: 1. Amonestación privada. 2. Amonestación pública. 3. Multas personales hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por evento. 4. Orden de suspensión o separación del cargo, de la docencia y de cualquier actividad de acompañamiento en el Sistema de Residencias, hasta por el término de dos años. 5. Inhabilidad de hasta diez (10) años para ejercer cargos o contratar con Instituciones de Educación.

3. SUJETOS PERSONAS JURIDICAS. Sin perjuicio de las sanciones personales, el Ministerio de Educación Superior podrá investigar y sancionar a las Instituciones de Educación Superior, por las conductas de acoso y la violación de esta la ley, imponiendo las siguientes medidas: 1. Amonestación pública, 2.. Imposición de correctivos, que deban alcanzar en plazos fijos controlados, con independencia de la autonomía universitaria para gestionar el correctivo impuesto. 3. Multas institucionales de hasta mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo con la gravedad de los hechos y la proporcionalidad debida al fijar la sanción.

Parágrafo 1. Las sanciones institucionales de multa serán impuestas por el Ministerio de Educación, previo concepto



Superior, CESU, mediante resolución motivada, una vez adelantado y concluido el correspondiente procedimiento administrativo, con observancia de la plenitud de sus formas propias. Estarán inhabilitados para votar y participar en las respectivas sesiones del referido Consejo los miembros que estén bajo conflicto de interés por vinculación con las instituciones investigadas o relaciones de amistad estrecha, o familiar hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, con los directivos y profesores de las instituciones o con las personas que resulten señaladas en las quejas, en los preliminares de la investigación o en la investigación misma.

Parágrafo 2. El Ministerio de Educación Nacional llevará el registro de las sanciones impuestas y adoptará las medidas conducentes para que ellas se hagan efectivas.

Parágrafo 3. El Consejo Nacional de Educación no podrá declarar o imponer el decaimiento de la acreditación, por las sanciones a que se refiere esta ley, dado que no es un órgano con funciones de inspección y vigilancia, ni tiene potestades sancionatorias.

del Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, mediante resolución motivada, una vez adelantado y concluido el correspondiente procedimiento administrativo, con observancia de la plenitud de sus formas propias. Estarán inhabilitados para votar y participar en las respectivas sesiones del referido Consejo los miembros que estén bajo conflicto de interés por vinculación con las instituciones investigadas o relaciones de amistad estrecha, o familiar hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, con los directivos y profesores de las instituciones o con las personas que resulten señaladas en las quejas, en los preliminares de la investigación o en la investigación misma.

Parágrafo 2. El Ministerio de Educación Nacional llevará el registro de las sanciones impuestas y adoptará las medidas conducentes para que ellas se hagan efectivas.

Parágrafo 3. El Consejo Nacional de Educación no podrá declarar o imponer el decaimiento de la acreditación, por las sanciones a que se refiere esta ley, dado que no es un órgano con funciones de inspección y vigilancia, ni tiene potestades sancionatorias.

Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal

Act 9
 CAMARA DE REPRESENTANTES
 SECRETARIA GENERAL
 OCTAVIO
 CARDONA REPRESENTANTE A LA CAMARA
 19 AGO 2025
 RECIBIDO

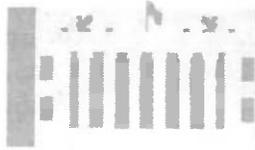
PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 09 del proyecto de Ley No. 145 del 2024 Cámara** en el siguiente sentido:

1 ✓
 alc
 3/2h

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 9. COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE EDUCACION. Sin perjuicio de las potestades que otorguen otras leyes, el Ministerio de Educación Nacional podrá investigar a prevención, de oficio, por solicitud de los peticionarios o quejosos, o por traslado de otras entidades públicas, las conductas individuales o colectivas de acoso a residentes, bien sea las mencionadas en la ley 1010 de 2006 o las relacionadas en la presente ley.</p> <p>Para el efectos de lo anterior deberá tener en cuenta lo siguiente:</p> <p>1. SANCIONES DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. El Ministerio de Educación Nacional tiene potestad legal para investigar, determinar e imponer sanciones, previa observancia del debido proceso señalado por la Ley 30 de 1992, especialmente en sus artículos 51 y 52, así como en la ley 1537 de 2012:</p> <p>2. SUJETOS PERSONAS NATURALES. El Ministerio podrá investigar y sancionar a los profesores y médicos especialistas que interactúan en las actividades de los residentes, y a los residentes que comentan las conductas citadas en esta ley. Igualmente, podrá investigar las conductas de los decanos, directivos, representantes legales, consejeros,</p>	<p>ARTÍCULO 9. COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE EDUCACION. Sin perjuicio de las potestades que otorguen otras leyes, el Ministerio de Educación Nacional podrá investigar a prevención, de oficio, por solicitud de los peticionarios o quejosos, o por traslado de otras entidades públicas, las conductas individuales o colectivas de acoso a residentes, bien sea las mencionadas en la ley 1010 de 2006 o las relacionadas en la presente ley.</p> <p>Para el efectos de lo anterior deberá tener en cuenta lo siguiente:</p> <p>1. SANCIONES DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. El Ministerio de Educación Nacional tiene potestad legal para investigar, determinar e imponer sanciones, previa observancia del debido proceso señalado por la Ley 30 de 1992, especialmente en sus artículos 51 y 52, así como en la ley 1537 de 2012:</p> <p>2. SUJETOS PERSONAS NATURALES. El Ministerio podrá investigar y sancionar a los profesores y médicos especialistas que interactúan en las actividades de los residentes, y a los residentes que comentan las conductas citadas en esta ley. Igualmente, podrá investigar las conductas de los decanos, directivos, representantes legales, consejeros,</p>

CAMARA DE REPRESENTANTES
 SECRETARIA GENERAL
 LEYES
 03 SEP 2025
 APROBADO



administradores, revisores fiscales, o cualquier persona que ejerza la administración y/o el control de la institución de educación superior, por la inobservancia de sus funciones legales o reglamentarias relacionadas con las conductas determinadas en esta ley. El Ministerio de Educación podría imponerlas siguientes sanciones: 1. Amonestación privada. 2. Amonestación pública. 3. Multas personales hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por evento. 4. Orden de suspensión o separación del cargo, de la docencia y de cualquier actividad de acompañamiento en el Sistema de Residencias, hasta por el término de dos años. 5. Inhabilidad de hasta diez (10) años para ejercer cargos o contratar con Instituciones de Educación.

3. SUJETOS PERSONAS JURIDICAS. Sin perjuicio de las sanciones personales, el Ministerio de Educación Superior podrá investigar y sancionar a las Instituciones de Educación Superior, por las conductas de acoso y la violación de esta la ley, imponiendo las siguientes medidas: 1. Amonestación pública, 2.. Imposición de correctivos, que deban alcanzar en plazos fijos controlados, con independencia de la autonomía universitaria para gestionar el correctivo impuesto. 3. Multas institucionales de hasta mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo con la gravedad de los hechos y la proporcionalidad debida al fijar la sanción.

Parágrafo 1. Las sanciones institucionales de multa serán impuestas por el Ministerio de Educación, previo concepto del Consejo Nacional de Educación

administradores, revisores fiscales, o cualquier persona que ejerza la administración y/o el control de la institución de educación superior, por la inobservancia de sus funciones legales o reglamentarias relacionadas con las conductas determinadas en esta ley. El Ministerio de Educación podría imponerlas siguientes sanciones: 1. Amonestación privada. 2. Amonestación pública. 3. Multas personales hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por evento. 4. Orden de suspensión o separación del cargo, de la docencia y de cualquier actividad de acompañamiento en el Sistema de Residencias, hasta por el término de dos años. 5. Inhabilidad de hasta diez (10) años para ejercer cargos o contratar con Instituciones de Educación.

3. SUJETOS PERSONAS JURIDICAS. Sin perjuicio de las sanciones personales, el Ministerio de Educación Superior podrá investigar y sancionar a las Instituciones de Educación Superior, por las conductas de acoso y la violación de esta la ley, imponiendo las siguientes medidas: 1. Amonestación pública, 2.. Imposición de correctivos, que deban alcanzar en plazos fijos controlados, con independencia de la autonomía universitaria para gestionar el correctivo impuesto. 3. Multas institucionales de hasta mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo con la gravedad de los hechos y la proporcionalidad debida al fijar la sanción.

Parágrafo 1. Las sanciones institucionales de multa serán impuestas por el Ministerio de Educación, previo concepto del Consejo Nacional de Educación



Superior, CESU, mediante resolución motivada, una vez adelantado y concluido el correspondiente procedimiento administrativo, con observancia de la plenitud de sus formas propias. Estarán inhabilitados para votar y participar en las respectivas sesiones del referido Consejo los miembros que estén bajo conflicto de interés por vinculación con las instituciones investigadas o relaciones de amistad estrecha, o familiar hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, con los directivos y profesores de las instituciones o con las personas que resulten señaladas en las quejas, en los preliminares de la investigación o en la investigación misma.

Parágrafo 2. El Ministerio de Educación Nacional llevará el registro de las sanciones impuestas y adoptará las medidas conducentes para que ellas se hagan efectivas.

Parágrafo 3. El Consejo Nacional de Educación no podrá declarar o imponer el decaimiento de la acreditación, por las sanciones a que se refiere esta ley, dado que no es un órgano con funciones de inspección y vigilancia, ni tiene potestades sancionatorias.

Superior, CESU, mediante resolución motivada, una vez adelantado y concluido el correspondiente procedimiento administrativo, con observancia de la plenitud de sus formas propias. Estarán inhabilitados para votar y participar en las respectivas sesiones del referido Consejo los miembros que estén bajo conflicto de interés por vinculación con las instituciones investigadas o relaciones de amistad estrecha, o familiar hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, con los directivos y profesores de las instituciones o con las personas que resulten señaladas en las quejas, en los preliminares de la investigación o en la investigación misma.

Parágrafo 2. El Ministerio de Educación Nacional llevará el registro de las sanciones impuestas y adoptará las medidas conducentes para que ellas se hagan efectivas.

Parágrafo 3. El Consejo Nacional de Educación no podrá declarar o imponer el decaimiento de la acreditación, por las sanciones a que se refiere esta ley, dado que no es un órgano con funciones de inspección y vigilancia, ni tiene potestades sancionatorias.

Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal

Det 9v
OCTAVIO CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA
19 AGO 2025
RECIBIDO

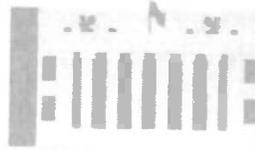
PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 09 del proyecto de Ley No. 145 del 2024 Cámara** en el siguiente sentido:

1 ✓
2 ✓
3 21 ✓

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 9. COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE EDUCACION. Sin perjuicio de las potestades que otorguen otras leyes, el Ministerio de Educación Nacional podrá investigar a prevención, de oficio, por solicitud de los peticionarios o quejosos, o por traslado de otras entidades públicas, las conductas individuales o colectivas de acoso a residentes, bien sea las mencionadas en la ley 1010 de 2006 o las relacionadas en la presente ley.</p> <p>Para el efectos de lo anterior deberá tener en cuenta lo siguiente:</p> <p>1. SANCIONES DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. El Ministerio de Educación Nacional tiene potestad legal para investigar, determinar e imponer sanciones, previa observancia del debido proceso señalado por la Ley 30 de 1992, especialmente en sus artículos 51 y 52, así como en la ley 1537 de 2012:</p> <p>2. SUJETOS PERSONAS NATURALES. El Ministerio podrá investigar y sancionar a los profesores y médicos especialistas que interactúan en las actividades de los residentes, y a los residentes que comentan las conductas citadas en esta ley. Igualmente, podrá investigar las conductas de los decanos, directivos, representantes legales, consejeros, administradores, revisores fiscales, o cualquier persona que ejerza la administración y/o el control de la institución de educación superior, por la inobservancia de sus funciones legales o reglamentarias relacionadas con las conductas determinadas</p>	<p>ARTÍCULO 9. COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE EDUCACION. Sin perjuicio de las potestades que otorguen otras leyes, el Ministerio de Educación Nacional podrá investigar a prevención, de oficio, por solicitud de los peticionarios o quejosos, o por traslado de otras entidades públicas, las conductas individuales o colectivas de acoso a residentes, bien sea las mencionadas en la ley 1010 de 2006 o las relacionadas en la presente ley.</p> <p>Para el efectos de lo anterior deberá tener en cuenta lo siguiente:</p> <p>1. SANCIONES DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. El Ministerio de Educación Nacional tiene potestad legal para investigar, determinar e imponer sanciones, previa observancia del debido proceso señalado por la Ley 30 de 1992, especialmente en sus artículos 51 y 52, así como en la ley 1537 de 2012:</p> <p>2. SUJETOS PERSONAS NATURALES. El Ministerio podrá investigar y sancionar a los profesores y médicos especialistas que interactúan en las actividades de los residentes, y a los residentes que comentan cometan las conductas citadas en esta ley. Igualmente, podrá investigar las conductas de los decanos, directivos, representantes legales, consejeros, administradores, revisores fiscales, o cualquier persona que ejerza la administración y/o el control de la institución de educación superior, por la inobservancia de sus funciones legales o reglamentarias relacionadas con las conductas determinadas</p>

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL LEYES
03 SEP 2025
AFROBADO



en esta ley. El Ministerio de Educación podría imponerlas siguientes sanciones:

1. Amonestación privada.
2. Amonestación pública.
3. Multas personales hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por evento.
4. Orden de suspensión o separación del cargo, de la docencia y de cualquier actividad de acompañamiento en el Sistema de Residencias, hasta por el término de dos años.
5. Inhabilidad de hasta diez (10) años para ejercer cargos o contratar con Instituciones de Educación.

3. SUJETOS PERSONAS JURIDICAS. Sin perjuicio de las sanciones personales, el Ministerio de Educación Superior podrá investigar y sancionar a las Instituciones de Educación Superior, por las conductas de acoso y la violación de esta la ley, imponiendo las siguientes medidas: 1. Amonestación pública, 2.. Imposición de correctivos, que deban alcanzar en plazos fijos controlados, con independencia de la autonomía universitaria para gestionar el correctivo impuesto. 3. Multas institucionales de hasta mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo con la gravedad de los hechos y la proporcionalidad debida al fijar la sanción.

Parágrafo 1. Las sanciones institucionales de multa serán impuestas por el Ministerio de Educación, previo concepto del Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, mediante resolución motivada, una vez adelantado y concluido el correspondiente procedimiento administrativo, con observancia de la plenitud de sus formas propias. Estarán inhabilitados para votar y participar en las respectivas sesiones del referido Consejo los miembros que estén bajo conflicto de interés por vinculación con las instituciones investigadas o relaciones de amistad estrecha, o familiar hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único

en esta ley. El Ministerio de Educación podría imponerlas siguientes sanciones:

1. Amonestación privada.
2. Amonestación pública.
3. Multas personales hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por evento.
4. Orden de suspensión o separación del cargo, de la docencia y de cualquier actividad de acompañamiento en el Sistema de Residencias, hasta por el término de dos años.
5. Inhabilidad de hasta diez (10) años para ejercer cargos o contratar con Instituciones de Educación.

Igualmente deberá compulsar copias ante el ministerio del trabajo para que se adelanten procesos de investigación a las IPS y los médicos especialistas adscritos que no ejercen funciones o tareas de enseñanza pero que interactúan o intervienen en las actividades de los residentes y que cometen o pueden cometer las conductas citadas en esta ley.

3. SUJETOS PERSONAS JURIDICAS. Sin perjuicio de las sanciones personales, el Ministerio de Educación Superior podrá investigar y sancionar a las Instituciones de Educación Superior, por las conductas de acoso y la violación de esta la ley, imponiendo las siguientes medidas: 1. Amonestación pública, 2.. Imposición de correctivos, que deban alcanzar en plazos fijos controlados, con independencia de la autonomía universitaria para gestionar el correctivo impuesto. 3. Multas institucionales de hasta mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo con la gravedad de los hechos y la proporcionalidad debida al fijar la sanción.

Parágrafo 1. Las sanciones institucionales de multa serán impuestas por el Ministerio de Educación, previo concepto del Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, mediante resolución motivada, una vez



civil, con los directivos y profesores de las instituciones o con las personas que resulten señaladas en las quejas, en los preliminares de la investigación o en la investigación misma.

Parágrafo 2. El Ministerio de Educación Nacional llevará el registro de las sanciones impuestas y adoptará las medidas conducentes para que ellas se hagan efectivas.

Parágrafo 3. El Consejo Nacional de Educación no podrá declarar o imponer el decaimiento de la acreditación, por las sanciones a que se refiere esta ley, dado que no es un órgano con funciones de inspección y vigilancia, ni tiene potestades sancionatorias.

adelantado y concluido el correspondiente procedimiento administrativo, con observancia de la plenitud de sus formas propias. Estarán inhabilitados para votar y participar en las respectivas sesiones del referido Consejo los miembros que estén bajo conflicto de interés por vinculación con las instituciones investigadas o relaciones de amistad estrecha, o familiar hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, con los directivos y profesores de las instituciones o con las personas que resulten señaladas en las quejas, en los preliminares de la investigación o en la investigación misma.

Parágrafo 2. El Ministerio de Educación Nacional llevará el registro de las sanciones impuestas y adoptará las medidas conducentes para que ellas se hagan efectivas.

Parágrafo 3. El Consejo Nacional de Educación no podrá declarar o imponer el decaimiento de la acreditación, por las sanciones a que se refiere esta ley, dado que no es un órgano con funciones de inspección y vigilancia, ni tiene potestades sancionatorias.

Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal

Act 9
OCTAVIO
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA
19 AGO 2025
RECIBIDO

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 09 del proyecto de Ley No. 145 del 2024 Cámara** en el siguiente sentido:

1 V
12c
3 21

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 9. COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE EDUCACION. Sin perjuicio de las potestades que otorguen otras leyes, el Ministerio de Educación Nacional podrá investigar a prevención, de oficio, por solicitud de los peticionarios o quejosos, o por traslado de otras entidades públicas, las conductas individuales o colectivas de acoso a residentes, bien sea las mencionadas en la ley 1010 de 2006 o las relacionadas en la presente ley.</p> <p>Para el efectos de lo anterior deberá tener en cuenta lo siguiente:</p> <p>1. SANCIONES DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. El Ministerio de Educación Nacional tiene potestad legal para investigar, determinar e imponer sanciones, previa observancia del debido proceso señalado por la Ley 30 de 1992, especialmente en sus artículos 51 y 52, así como en la ley 1537 de 2012:</p> <p>2. SUJETOS PERSONAS NATURALES. El Ministerio podrá investigar y sancionar a los profesores y médicos especialistas que interactúan en las actividades de los residentes, y a los residentes que comentan las conductas citadas en esta ley. Igualmente, podrá investigar las conductas de los decanos, directivos, representantes legales, consejeros, administradores, revisores fiscales, o cualquier persona que ejerza la administración y/o el control de la institución de educación superior, por la inobservancia de sus funciones legales o reglamentarias relacionadas con las conductas determinadas</p>	<p>ARTÍCULO 9. COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE EDUCACION. Sin perjuicio de las potestades que otorguen otras leyes, el Ministerio de Educación Nacional podrá investigar a prevención, de oficio, por solicitud de los peticionarios o quejosos, o por traslado de otras entidades públicas, las conductas individuales o colectivas de acoso a residentes, bien sea las mencionadas en la ley 1010 de 2006 o las relacionadas en la presente ley.</p> <p>Para el efectos de lo anterior deberá tener en cuenta lo siguiente:</p> <p>1. SANCIONES DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. El Ministerio de Educación Nacional tiene potestad legal para investigar, determinar e imponer sanciones, previa observancia del debido proceso señalado por la Ley 30 de 1992, especialmente en sus artículos 51 y 52, así como en la ley 1537 de 2012:</p> <p>2. SUJETOS PERSONAS NATURALES. El Ministerio podrá investigar y sancionar a los profesores y médicos especialistas que interactúan en las actividades de los residentes, y a los residentes que comentan las conductas citadas en esta ley. Igualmente, podrá investigar las conductas de los decanos, directivos, representantes legales, consejeros, administradores, revisores fiscales, o cualquier persona que ejerza la administración y/o el control de la institución de educación superior, por la inobservancia de sus funciones legales o reglamentarias relacionadas con las conductas determinadas</p>

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
LEYES
03 SEP 2025
AFROBADO



en esta ley. El Ministerio de Educación podría imponerlas siguientes sanciones:

1. Amonestación privada.
2. Amonestación pública.
3. Multas personales hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por evento.
4. Orden de suspensión o separación del cargo, de la docencia y de cualquier actividad de acompañamiento en el Sistema de Residencias, hasta por el término de dos años.
5. Inhabilidad de hasta diez (10) años para ejercer cargos o contratar con Instituciones de Educación.

3. SUJETOS PERSONAS JURIDICAS. Sin perjuicio de las sanciones personales, el Ministerio de Educación Superior podrá investigar y sancionar a las Instituciones de Educación Superior, por las conductas de acoso y la violación de esta la ley, imponiendo las siguientes medidas: 1. Amonestación pública, 2.. Imposición de correctivos, que deban alcanzar en plazos fijos controlados, con independencia de la autonomía universitaria para gestionar el correctivo impuesto. 3. Multas institucionales de hasta mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo con la gravedad de los hechos y la proporcionalidad debida al fijar la sanción.

Parágrafo 1. Las sanciones institucionales de multa serán impuestas por el Ministerio de Educación, previo concepto del Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, mediante resolución motivada, una vez adelantado y concluido el correspondiente procedimiento administrativo, con observancia de la plenitud de sus formas propias. Estarán inhabilitados para votar y participar en las respectivas sesiones del referido Consejo los miembros que estén bajo conflicto de interés por vinculación con las instituciones investigadas o relaciones de amistad estrecha, o familiar hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único

en esta ley. El Ministerio de Educación podría imponerlas siguientes sanciones:

1. Amonestación privada.
2. Amonestación pública.
3. Multas personales hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por evento.
4. Orden de suspensión o separación del cargo, de la docencia y de cualquier actividad de acompañamiento en el Sistema de Residencias, hasta por el término de dos años.
5. Inhabilidad de hasta diez (10) años para ejercer cargos o contratar con Instituciones de Educación.

3. SUJETOS PERSONAS JURIDICAS. Sin perjuicio de las sanciones personales, el Ministerio de Educación Superior podrá investigar y sancionar a las Instituciones de Educación Superior, **por las que teniendo conocimiento habiendo sido debidamente informadas, se abstengan de ejercer acciones sancionatorias o correctivas, y por su negligencia se vean afectados los residentes con** conductas de acoso y la violación de esta la ley, imponiendo las siguientes medidas: 1. Amonestación pública, 2.. Imposición de correctivos, que deban alcanzar en plazos fijos controlados, con independencia de la autonomía universitaria para gestionar el correctivo impuesto. 3. Multas institucionales de hasta mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo con la gravedad de los hechos y la proporcionalidad debida al fijar la sanción.

Parágrafo 1. Las sanciones institucionales de multa serán impuestas por el Ministerio de Educación, previo concepto del Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, mediante resolución motivada, una vez adelantado y concluido el correspondiente procedimiento administrativo, con observancia de la plenitud de sus formas propias. Estarán inhabilitados para votar y participar en las respectivas sesiones del referido Consejo los miembros que estén bajo conflicto de interés



civil, con los directivos y profesores de las instituciones o con las personas que resulten señaladas en las quejas, en los preliminares de la investigación o en la investigación misma.

Parágrafo 2. El Ministerio de Educación Nacional llevará el registro de las sanciones impuestas y adoptará las medidas conducentes para que ellas se hagan efectivas.

Parágrafo 3. El Consejo Nacional de Educación no podrá declarar o imponer el decaimiento de la acreditación, por las sanciones a que se refiere esta ley, dado que no es un órgano con funciones de inspección y vigilancia, ni tiene potestades sancionatorias.

por vinculación con las instituciones investigadas o relaciones de amistad estrecha, o familiar hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, con los directivos y profesores de las instituciones o con las personas que resulten señaladas en las quejas, en los preliminares de la investigación o en la investigación misma.

Parágrafo 2. El Ministerio de Educación Nacional llevará el registro de las sanciones impuestas y adoptará las medidas conducentes para que ellas se hagan efectivas.

Parágrafo 3. El Consejo Nacional de Educación no podrá declarar o imponer el decaimiento de la acreditación, por las sanciones a que se refiere esta ley, dado que no es un órgano con funciones de inspección y vigilancia, ni tiene potestades sancionatorias.

Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal

ART 11



PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 11 del proyecto de Ley No. 145 del 2024 Cámara** en el siguiente sentido:

11c
321

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 11. OTROS PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES PARA AL ACOSO EN LA PRÁCTICA FORMATIVA. El acoso en el ámbito del sistema de residencias médicas y odontológicas, debidamente acreditado, también se sancionará así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Como falta disciplinaria gravísima en el Código Disciplinario Único, cuando el investigado sea un servidor público. 2. Tratándose de instituciones de derecho privado, según la gravedad de los hechos, cualquiera de las prácticas de acoso mencionadas en esta ley será justa causa de terminación del contrato, para el acosador o para quien haya incumplido las obligaciones de conducta relacionadas con las obligaciones que impone la ley y las normas reglamentarias, las resoluciones, circulares o manuales sobre el acoso. Las controversias sobre la terminación con justa causa, se tramitarán ante la justicia ordinaria. 3. En caso de que no se logre arreglo directo, se deben someter a los jueces competentes las pretensiones de reparación del daños y perjuicios. 4. En las entidades públicas los dineros provenientes de las multas impuestas por acoso laboral se destinarán al presupuesto de la entidad pública cuya autoridad la imponga y podrán ser cobradas mediante la jurisdicción coactiva con la debida actualización de valor. 	<p>ARTÍCULO 11. OTROS PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES PARA AL ACOSO EN LA PRÁCTICA FORMATIVA. El acoso en el ámbito del sistema de residencias médicas y odontológicas, debidamente acreditado, también se sancionará así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Como falta disciplinaria gravísima en el Código Disciplinario Único, cuando el investigado sea un servidor público. 2. Tratándose de instituciones de derecho privado, según la gravedad de los hechos, cualquiera de las prácticas de acoso mencionadas en esta ley será justa causa de terminación del contrato, para el acosador o para quien haya incumplido las obligaciones de conducta relacionadas con las obligaciones que impone la ley y las normas reglamentarias, las resoluciones, circulares o manuales sobre el acoso. Las controversias sobre la terminación con justa causa, se tramitarán ante la justicia ordinaria. 3. En caso de que no se logre arreglo directo, se deben someter a los jueces competentes las pretensiones de reparación del daños y perjuicios. 4. En las entidades públicas los dineros provenientes de las multas impuestas por acoso laboral se destinarán al presupuesto de la entidad pública cuya autoridad la imponga y podrán ser cobradas mediante la jurisdicción coactiva con la debida actualización de valor.





5. La terminación unilateral del contrato de práctica formativa por parte de la institución de educación superior respecto del residente que haya denunciado posibles conductas constitutivas de acoso, carecerá de todo efecto cuando se profiera dentro de los seis (6) meses siguientes a la denuncia, siempre y cuando la autoridad administrativa, judicial o de control competente verifique la ocurrencia de los hechos puestos en conocimiento. En los mismos términos, carecerá de efecto la terminación del contrato de práctica formativa o del contrato de trabajo, respecto de las personas que actúen como quejosos, denunciantes o testigos de conductas de acoso, en el ámbito del sistema de residencias médicas y odontológicas.

6. Las instituciones prestadoras de servicios y las instituciones de educación superior que hacen parte del contrato de formación o de los convenios docencia servicio podrán ser demandadas y declaradas responsables, ante la jurisdicción laboral, por la remuneración y demás prestaciones laborales que se generarán en el caso del trabajo prestado por los residentes excediendo la jornada máxima de la ley, aunque dicha jornada haya sido consentido o consensuada. Además, el demandante podrá solicitar otras prestaciones propias del contrato de trabajo como las cesantías y las primas, si demuestra ante la jurisdicción competente, la existencia del contrato realidad.

5. La terminación unilateral del contrato de práctica formativa por parte de la institución de educación superior respecto del residente que haya denunciado posibles conductas constitutivas de acoso, carecerá de todo efecto cuando se profiera dentro de los seis (6) meses siguientes a la denuncia, siempre y cuando la autoridad administrativa, judicial o de control competente verifique la ocurrencia de los hechos puestos en conocimiento. En los mismos términos, carecerá de efecto la terminación del contrato de práctica formativa o del contrato de trabajo, respecto de las personas que actúen como quejosos, denunciantes o testigos de conductas de acoso, en el ámbito del sistema de residencias médicas y odontológicas.

6. Las instituciones prestadoras de servicios y las instituciones de educación superior que hacen parte del contrato de formación o de los convenios docencia servicio podrán ser demandadas y declaradas responsables, ante la jurisdicción laboral, por la remuneración y demás prestaciones laborales que se generarán en el caso del trabajo prestado por los residentes excediendo la jornada máxima de la ley, aunque dicha jornada haya sido consentido o consensuada. **Además, el demandante podrá solicitar otras prestaciones propias del contrato de trabajo como las cesantías y las primas, si demuestra ante la jurisdicción competente, la existencia del contrato realidad.**

Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY No. 145 de 2024

"Por medio de la cual se dictan medidas dirigidas a prevenir y detener el acoso y la violencia en el entorno laboral del sistema de residencias médicas y odontológicas - Ley doctora Catalina"

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 12 del Proyecto de Ley No. 145 de 2024, el cual quedará así:

ARTÍCULO 12. CAPACITACIÓN EN DERECHOS HUMANOS, ACOSO LABORAL Y ENFOQUE DE GÉNERO.

Las instituciones de educación superior y las prestadoras de servicios de salud que ofrezcan programas de especialización médico-quirúrgica o de especialización odontológica en cirugía oral y maxilofacial, y las que desarrollen convenios docencia-servicio, deberán, en el marco de su autonomía, implementar espacios de capacitación sobre derechos humanos, acoso laboral y el reconocimiento del enfoque de género como principio transversal a la dinámica laboral y al ejercicio profesional en el sector salud. La capacitación deberá impartirse y reforzarse anualmente a todo el personal en salud, especialmente a los actuales representantes legales, directores y administradores, jefes de las residencias, especialistas y médicos que fueron educados y se formaron bajo los sistemas de docencia-servicio que han sido tradicionalmente patriarcales.

Dichos espacios de capacitación deberán promover que los residentes, así como sus colegas y superiores, estén sólidamente informados sobre los derechos y deberes que les corresponden en el contexto de esta ley. Lo anterior, incluyendo las prácticas que han sido calificadas como acoso, el compromiso personal con la dignidad en el entorno de la práctica formativa, el respeto a los tiempos de descanso de los residentes y la comprensión de las relaciones laborales desde una perspectiva inclusiva y respetuosa.

Cordialmente,



DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO.

Representante a la Cámara por el Valle.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso - Carrera 7 #8-62, oficina 505 B. Teléfonos: 3823000 - correo electrónico: duvalier.sanchez@camara.gov.co

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario establecer la obligatoriedad de la capacitación de los profesionales de la salud en el reconocimiento del enfoque de género como principio transversal al ejercicio profesional y a las dinámicas laborales propias del sector, dado que la atención en salud no se desarrolla en un vacío neutral, sino en contextos donde las relaciones sociales, culturales y laborales están permeadas por lógicas de género que impactan en el clima organizacional, en la designación de actividades, en las formas de acoso y en las condiciones de bienestar de los y las residentes de medicina.

La incorporación de este enfoque fortalece la capacidad de los profesionales para identificar situaciones de desigualdad, discriminación o violencia que pueden afectar a sus colegas, promoviendo así prácticas más equitativas, seguras y respetuosas de la diversidad dentro del ejercicio profesional.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso - Carrera 7 #8-62, oficina 505 B. Teléfonos: 3823000 - correo electrónico:
duvalier.sanchez@camara.gov.co

OCTAVIO
19 AGO 2025

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 14 del proyecto de Ley No. 145 del 2024 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 14. PROGRAMA INTEGRAL DE SALUD MENTAL PARA RESIDENTES. El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, diseñarán y pondrán en funcionamiento las políticas y protocolos para garantizar que cada entidad tenga y aplique efectivamente un Programa Integral de Salud Mental para los residentes médicos y odontólogos en especialización médico-quirúrgica, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Este programa deberá incluir, como mínimo, los siguientes componentes:</p> <p>Acceso a Servicios de Salud Mental: Garantizar el acceso gratuito a servicios de apoyo psicológico y psiquiátrico para todos los residentes, incluyendo consultas, terapias y, de ser necesario, medicación.</p> <p>Programas de Prevención: Implementar programas de prevención del estrés y agotamiento profesional, que incluya talleres, seminarios y actividades orientadas a la promoción de la salud mental y el bienestar.</p> <p>Seguimiento y Monitoreo: Establecer un sistema de seguimiento y monitoreo</p>	<p>ARTÍCULO 14. PROGRAMA INTEGRAL DE SALUD MENTAL PARA RESIDENTES. El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, diseñarán y pondrán en funcionamiento las políticas y protocolos para garantizar que cada entidad tenga y aplique efectivamente un Programa Integral de Salud Mental para los residentes médicos y odontólogos y odontólogos en especialización oral y maxilofacial, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Este programa deberá incluir, como mínimo, los siguientes componentes:</p> <p>Acceso a Servicios de Salud Mental: Garantizar el acceso gratuito a servicios de apoyo psicológico y psiquiátrico para todos los residentes, incluyendo consultas, terapias y, de ser necesario, medicación.</p> <p>Programas de Prevención: Implementar programas de prevención del estrés y agotamiento profesional, que incluya talleres, seminarios y actividades orientadas a la promoción de la salud mental y el bienestar.</p> <p>Seguimiento y Monitoreo: Establecer un</p>

14
AIG
420

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL LEYES
03 SEP 2025
APROBADO



continuo de la salud mental de los residentes, con evaluaciones periódicas y mecanismos de intervención temprana.

Apoyo en Casos de Crisis: Proveer recursos y apoyo inmediato para los residentes que se encuentren en situaciones de crisis o necesiten atención urgente.

Sensibilización y Capacitación: Desarrollar programas de sensibilización y capacitación para los residentes, docentes de las Instituciones de Educación Superior y el personal de las instituciones prestadoras de servicios de salud sobre la importancia de la salud mental y cómo apoyar a estudiantes en formación en esta necesidad.

Confidencialidad y Protección: Asegurar la confidencialidad y protección de la información personal de los residentes que accedan al programa, garantizando que no habrá repercusiones negativas en su formación profesional por utilizar estos servicios.

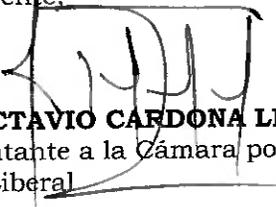
sistema de seguimiento y monitoreo continuo de la salud mental de los residentes, con evaluaciones periódicas y mecanismos de intervención temprana.

Apoyo en Casos de Crisis: Proveer recursos y apoyo inmediato para los residentes que se encuentren en situaciones de crisis o necesiten atención urgente.

Sensibilización y Capacitación: Desarrollar programas de sensibilización y capacitación para los residentes, docentes de las Instituciones de Educación Superior y el personal de las instituciones prestadoras de servicios de salud sobre la importancia de la salud mental y cómo apoyar a estudiantes en formación en esta necesidad.

Confidencialidad y Protección: Asegurar la confidencialidad y protección de la información personal de los residentes que accedan al programa, garantizando que no habrá repercusiones negativas en su formación profesional por utilizar estos servicios.

Cordialmente,


JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 145/2024 C

Por medio de la cual se modifica la Ley 1917 de 2018 con el fin de mejorar las condiciones laborales, prevenir el maltrato, establecer canales de denuncia y promover la salud mental de los residentes médicos en Colombia - Ley Doctora Catalina

Modifíquese el Artículo 14 PROGRAMA INTEGRAL DE SAUD MENTAL PARA RESIDENTES, el cual quedará así:

ARTÍCULO 14. PROGRAMA INTEGRAL DE SALUD MENTAL PARA RESIDENTES.

El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, y las secretarías de educación diseñarán y pondrán en funcionamiento las políticas y protocolos para garantizar que cada entidad tenga y aplique efectivamente un Programa Integral de Salud Mental para los residentes médicos y odontólogos en especialización médico - quirúrgica, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, de acuerdo con la normatividad en salud mental vigente y la política pública vigente. Este programa deberá incluir, como mínimo, los siguientes componentes:

Acceso a Servicios de Salud Mental: Garantizar el acceso gratuito y oportuno a servicios de apoyo psicológico y psiquiátrico para todos los residentes, incluyendo consultas, terapias y, de ser necesario, medicación.

Programas de prevención: Implementar programas de prevención del estrés y agotamiento profesional, que incluya talleres, seminarios y actividades orientadas a la promoción de la salud mental y el bienestar.

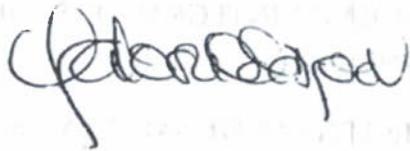
Programas de promoción en salud mental: implementar programas de promoción de la buena salud mental que briden herramientas sobre el manejo emocional, así como la identificación temprana de afecciones y trastornos.

Seguimiento y Monitoreo: Establecer un sistema de valoración, seguimiento y monitoreo continuo de la salud mental de los residentes, con tamizajes de ingreso y salida, evaluaciones periódicas y mecanismos de intervención temprana.

Apoyo en casos de Crisis: Prover recursos y apoyo inmediato para los residentes que se encuentren en situaciones de crisis o necesiten atención urgente. Las rutas de acceso a dichos recursos deberán divulgarse de manera oportuna y clara en todas las instituciones donde se realicen residencias médicas y odontológicas.

Sensibilización y Capacitación: Desarrollar programas de sensibilización y capacitación para los residentes, docentes de las instituciones de Educación Superior y el personal de las instituciones prestadores de servicios de salud sobre la importancia de la salud mental y cómo apoyar a estudiantes en formación en su cuidado, esta necesidad.

Confidencialidad y Protección: Asegurar la confidencialidad y protección de la información personal de los residentes que accedan al programa, garantizando que no habrá repercusiones negativas en su formación profesional por utilizar estos servicios.



**OLGA LUCÍA VELÁSQUEZ NIETO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ
PARTIDO ALIANZA VERDE**

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 14 del proyecto de Ley No. 145 del 2024 Cámara** en el siguiente sentido:

1 ✓
D/C
4 29 ✓

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 14. PROGRAMA INTEGRAL DE SALUD MENTAL PARA RESIDENTES. El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, diseñarán y pondrán en funcionamiento las políticas y protocolos para garantizar que cada entidad tenga y aplique efectivamente un Programa Integral de Salud Mental para los residentes médicos y odontólogos en especialización médico-quirúrgica, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Este programa deberá incluir, como mínimo, los siguientes componentes:</p> <p>Acceso a Servicios de Salud Mental: Garantizar el acceso gratuito a servicios de apoyo psicológico y psiquiátrico para todos los residentes, incluyendo consultas, terapias y, de ser necesario, medicación.</p> <p>Programas de Prevención: Implementar programas de prevención del estrés y agotamiento profesional, que incluya talleres, seminarios y actividades orientadas a la promoción de la salud mental y el bienestar.</p> <p>Seguimiento y Monitoreo: Establecer un sistema de seguimiento y monitoreo continuo de la salud mental de los residentes, con evaluaciones periódicas y mecanismos de intervención temprana.</p> <p>Apoyo en Casos de Crisis: Proveer recursos y apoyo inmediato para los residentes que se</p>	<p>ARTÍCULO 14. PROGRAMA INTEGRAL DE SALUD MENTAL PARA RESIDENTES. El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, diseñarán y pondrán en funcionamiento las políticas y protocolos para garantizar que cada entidad tenga y aplique efectivamente un Programa Integral de Salud Mental para los residentes médicos y odontólogos en especialización médico-quirúrgica, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Este programa deberá incluir, como mínimo, los siguientes componentes:</p> <p>Acceso a Servicios de Salud Mental: Garantizar el acceso gratuito a servicios de apoyo psicológico y psiquiátrico para todos los residentes, incluyendo consultas, terapias y, de ser necesario, medicación.</p> <p>Programas de Prevención: Implementar programas de prevención del estrés y agotamiento profesional, que incluya talleres, seminarios y actividades orientadas a la promoción de la salud mental y el bienestar.</p> <p>Seguimiento y Monitoreo: Establecer un sistema de seguimiento y monitoreo continuo de la salud mental de los residentes, con evaluaciones periódicas y mecanismos de intervención temprana.</p> <p>Apoyo en Casos de Crisis: Proveer recursos y apoyo inmediato para los residentes que se</p>



encuentren en situaciones de crisis o necesiten atención urgente.

Sensibilización y Capacitación: Desarrollar programas de sensibilización y capacitación para los residentes, docentes de las Instituciones de Educación Superior y el personal de las instituciones prestadoras de servicios de salud sobre la importancia de la salud mental y cómo apoyar a estudiantes en formación en esta necesidad.

Confidencialidad y Protección: Asegurar la confidencialidad y protección de la información personal de los residentes que accedan al programa, garantizando que no habrá repercusiones negativas en su formación profesional por utilizar estos servicios.

encuentren en situaciones de crisis o necesiten atención urgente.

Sensibilización y Capacitación: Desarrollar programas de sensibilización y capacitación para los residentes, docentes de las Instituciones de Educación Superior y el personal de las instituciones prestadoras de servicios de salud sobre la importancia de la salud mental y cómo apoyar a estudiantes en formación en esta necesidad.

Confidencialidad y Protección: Asegurar la confidencialidad y protección de la información personal de los residentes que accedan al programa, garantizando que no habrá repercusiones negativas en su formación profesional por utilizar estos servicios.

Escucha de Padres y Familia: Se deberá disponer de espacios para diálogos con familiares cercanos del residente en aras de conocer estados de ánimo, comportamiento y disposición mental del estudiante de especialización, buscando tener conocimiento real del entorno, el trato, las relaciones y todas las demás variables que puedan afectar positiva o negativamente la condición del residente y sus colegas.

Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal

Act

Bogotá D.C., agosto de 2025

Honorable Representante
Julián López
Presidente
Cámara de Representantes



PROPOSICIÓN

5:43pm

Modifíquese el artículo 14 del Proyecto de Ley 145 de 2024 Cámara, el cual quedará así:

ARTÍCULO 14. PROGRAMA INTEGRAL DE SALUD MENTAL PARA RESIDENTES. El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, diseñarán y pondrán en funcionamiento las políticas y protocolos para garantizar que cada entidad tenga y aplique efectivamente un Programa Integral de Salud Mental para los residentes médicos y odontólogos en especialización médico-quirúrgica, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Este programa deberá incluir, como mínimo, los siguientes componentes:

Acceso a Servicios de Salud Mental: Garantizar el acceso gratuito a servicios de apoyo psicológico y psiquiátrico para todos los residentes, incluyendo consultas, terapias y, de ser necesario, medicación. Estos servicios, junto a incapacidades y formulaciones, no deberán requerir la transcripción médica por especialista de psiquiatría de la EPS del estudiante.

En casos en que los residentes requieran una hospitalización por salud mental, esta no se realizará en los hospitales en los que los residentes realizan su práctica formativa, con el propósito de no afectar la relación paciente - médico, al estar interferida por la relación estudiante - docente.

Programas de Prevención: Implementar programas de prevención del estrés y agotamiento profesional, que incluya talleres, seminarios y actividades orientadas a la promoción de la salud mental y el bienestar.

Seguimiento y Monitoreo: Establecer un sistema de seguimiento y monitoreo continuo de la salud mental de los residentes, con evaluaciones periódicas y mecanismos de intervención temprana.

Este sistema incluirá una clasificación de riesgo al inicio de las residencias médicas, con el propósito de acompañar y prestar atención a aquellas personas detectadas con mayor riesgo de afectación en salud mental.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



Apoyo en Casos de Crisis: Proveer recursos y apoyo inmediato para los residentes que se encuentren en situaciones de crisis o necesiten atención urgente.

Sensibilización y Capacitación: Desarrollar programas de sensibilización y capacitación para los residentes, docentes de las Instituciones de Educación Superior y el personal de las instituciones prestadoras de servicios de salud sobre la importancia de la salud mental y cómo apoyar a estudiantes en formación en esta necesidad.

Confidencialidad y Protección: Asegurar la confidencialidad y protección de la información personal de los residentes que accedan al programa, garantizando que no habrá repercusiones negativas en su formación profesional por utilizar estos servicios.

Justificación

La necesidad de evaluar el riesgo, corresponde a que factores como el ingreso a menor edad, el contar con una pobre red de apoyo en el lugar de estadía durante la residencia, provenir de regiones diferentes a las que se está estudiando, y el no contar con un acompañamiento previo en salud mental o no conocer un diagnóstico preexistente en este aspecto, pueden aumentar el riesgo de descompensaciones, diagnósticos tardíos e incluso desenlaces fatales.

Esta evaluación del riesgo no debe ser causal de discriminación o burla, como se evidencia en algunos de los casos recolectados, sino debe realizarse a modo de prevención. En este mismo sentido, es necesario que las instituciones, como parte del programa, cuenten con contactos de emergencia y red de apoyo de los residentes en caso de detectar alteraciones en su salud mental o situaciones de riesgo, para dar un acompañamiento oportuno.

De igual manera, si se quiere incidir en los desenlaces relacionados, es necesario superar las barreras que impone el sistema de salud. Si un residente presenta un colapso de salud mental durante su práctica y es el mismo docente, o especialista o un psiquiatra de la institución quien determina que requiere una incapacidad o el profesional de salud mental quien lleva su proceso de manera particular; el tener que hacer la transcripción por un especialista de la EPS, puede tomar hasta meses para que se lleve a cabo, por lo que es importante no retrasar los tiempos de atención y toma de conductas mediante trámites administrativos.

Si este colapso deriva en el requerimiento de una hospitalización por salud mental, se debe gestionar la remisión a un hospital que corresponda a la red de atención, y no a la red de prácticas del residente, para evitar la estigmatización y posteriores señalamientos que puedan impactar a futuro tanto su salud mental, como su proceso académico

Atentamente.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 # 8 - 68 Edificio Nuevo del Congreso Of. 628-630.
Tel. 390 4050 ext. 4044 - 3691 / Correo electrónico: mtc@mafecarrascal.com

María F Carrascal
MARIA FERNANDA CARRASCAL
Representante a la Cámara por Bogotá

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 # 8 - 68 Edificio Nuevo del Congreso Of. 628-630.
Tel: 390 4050 ext. 4044 - 3691 / Correo electrónico: mfc@mafecarrascal.com

Am

Bogotá D.C., agosto de 2025

Honorable Representante
Julián López
Presidente
Cámara de Representantes



PROPOSICIÓN

S: Bpr

Modifíquese el artículo 17 del Proyecto de Ley 145 de 2024 Cámara, el cual quedará así:

ARTÍCULO 17. CADUCIDAD. Las acciones derivadas del acoso en el ámbito de las residencias médicas y odontológicas caducarán en **tres (3) años cinco (5) años** a partir de la fecha en que se haya finalizado el programa académico ~~hayan ocurrido las conductas a que hace referencia esta ley.~~

En las denuncias relacionadas con VBG, la caducidad se dará acorde a la normatividad nacional establecida para este tipo de violencias.

Justificación

La mayoría de residentes, decide realizar sus denuncias posterior a la finalización de sus estudios por el miedo a las represalias académicas que puedan tener. Teniendo en cuenta que la duración de algunos programas excede los tiempos establecidos, se propone modificar la caducidad desde el tiempo en el que finaliza el programa académico, permitiendo al estudiante realizar el procedimiento sin la coacción descrita.

Se realiza la aclaración en el caso de VBG dado que existe una normativa específica para este tipo de violencia.

Atentamente.

Maria Ferrnanda Carrascal

MARIA FERNANDA CARRASCAL
Representante a la Cámara por Bogotá

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Art 18
Pul

Bogotá D.C., agosto de 2025

Honorable Representante
Julián López
Presidente
Cámara de Representantes



S:430m

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 18 del Proyecto de Ley 145 de 2024 Cámara, el cual quedará así:

ARTÍCULO 18. INCENTIVOS. El Gobierno Nacional garantizará podrá establecer:

1. Incentivos económicos u otros especiales y diferenciales, a los residentes que cursen programas de especialización considerados prioritarios para el país.
2. Implementar un contrato de formación y los incentivos que se apliquen para las segundas especialidades o "fellow".
3. Implementar incentivos o auxilios al primer empleo de los residentes graduados como especialistas y a las segundas especialidades.

4. Incentivos para las instituciones prestadoras de servicios de salud que desarrollen programas de formación docente continua para sus colaboradores involucrados en la enseñanza de residentes.

5. Incentivos especiales para las instituciones prestadoras de servicios de salud que otorguen medidas adicionales de bienestar de forma gratuita para los residentes como servicio de alimentación de manera regular, hospedaje, entre otras.

Parágrafo. El Gobierno nacional podrá establecer incentivos económicos u otros especiales y diferenciales a los residentes que cursen programas de especialización considerados prioritarios para el país.



Justificación

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



El cambio en el verbo rector de "podrá establecer" a "garantizará", establece una responsabilidad y un compromiso por parte del Estado, para garantizar el desarrollo lo contemplado en el artículo.

Incluir incentivos para las instituciones es una forma no punitiva de mejorar las condiciones de bienestar de los residentes y cualificar a los especialistas quienes tienen a cargo estudiantes tanto de pre como postgrado.

Atentamente.

Maria Ferrnanda Carrascal

MARIA FERNANDA CARRASCAL
Representante a la Cámara por Bogotá

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 # 8 - 68 Edificio Nuevo del Congreso Of. 628-630
Tel: 390 4050 ext. 4044 - 3691 / Correo electrónico: mfc@mafecarrascal.com

A *u* ART 18 ✓



PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 18 del proyecto de Ley No. 145 del 2024 Cámara** en el siguiente sentido:

11/10
11/10
4/20

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 18. INCENTIVOS. El Gobierno Nacional podrá establecer:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Incentivos económicos u otros especiales y diferenciales, a los residentes que cursen programas de especialización considerados prioritarios para el país. 2. Implementar un contrato de formación y los incentivos que se apliquen para las segundas especialidades o "fellow". 3. Implementar incentivos o auxilios al primer empleo de los residentes graduados como especialistas y a las segundas especialidades. <p>Parágrafo 1. El Gobierno nacional podrá establecer incentivos económicos u otros especiales y diferenciales a los residentes que cursen programas de especialización considerados prioritarios para el país.</p>	<p>ARTÍCULO 18. INCENTIVOS. El Gobierno Nacional podrá establecer:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Incentivos económicos u otros especiales y diferenciales, a los residentes que cursen programas de especialización considerados prioritarios para el país. 2. Implementar un contrato de formación y los incentivos que se apliquen para las segundas especialidades o "fellow". 3. Implementar incentivos o auxilios al primer empleo de los residentes graduados como especialistas y a las segundas especialidades. <p>Parágrafo 1. El Gobierno nacional podrá establecer incentivos económicos u otros especiales y diferenciales a los residentes que cursen programas de especialización considerados prioritarios para el país.</p>

Cordialmente,


JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal



ART 19 ✓

Amor

Bogotá D.C., agosto de 2025

Honorable Representante
Julián López
Presidente
Cámara de Representantes



S. 43pm

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 19 del Proyecto de Ley 145 de 2024 Cámara, el cual quedará así:

ARTÍCULO 19. Modifíquese el parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 1917 de 2018, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 1. Con los recursos establecidos en el presente artículo se financiará el sostenimiento salario del residente por un monto de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, por un plazo máximo que será la duración del programa de especialización médico-quirúrgica, según la información reportada oficialmente por las instituciones de educación superior al Ministerio de Educación Nacional.

Harán parte de los recursos con los que se financia el salario ~~apoyo de sostenimiento educativo~~, los rendimientos financieros que dichos recursos generen, los cuales podrán ser destinados al cubrimiento de los costos de administración y operación y a la ampliación de la cobertura del Sistema Nacional de Residencias Médicas.

El Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, en el ámbito de sus competencias, deberán efectuar el giro de los salarios a los residentes dentro de un plazo máximo de veinticinco (25) días calendario contados a partir del inicio de cada mes.

El incumplimiento de dichos plazos dará lugar a la aplicación de las sanciones administrativas a que haya lugar, sin perjuicio de las responsabilidades fiscales y disciplinarias correspondientes.

El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos de verificación, control y sanción que garanticen el cumplimiento de los plazos aquí establecidos.

El Ministerio de Salud podrá financiar el sostenimiento de estudiantes colombianos que cursan programas de especialización médico-quirúrgica en el exterior, para lo cual reglamentará los requisitos para aplicar y definir los beneficiarios del apoyo de sostenimiento educativo del que trata la presente ley.

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA



El sostenimiento de estudiantes colombianos en el exterior estará sujeto a la garantía de su retorno para el ejercicio de la profesión en el país durante un periodo de tiempo que sea al menos igual a la duración del programa de especialización.

Justificación

Se han visto retrasos en el giro a las universidades, en muchas ocasiones sin respuesta ante las solicitudes de las asociaciones veedoras como la ANIR, impactando directamente en el ingreso y manutención de los residentes, principalmente en los casos donde el sostenimiento depende únicamente de este giro

Atentamente.

MARIA FERNANDA CARRASCAL
Representante a la Cámara por Bogotá

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 #8 - 68 Edificio Nuevo del Congreso Of. 628-630.
Tel: 390 4050 ext. 4044 - 3691 / Correo electrónico: mfc@mafecarrascal.com

Aut 027 79v



PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 19 del proyecto de Ley No. 145 del 2024 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 19. Modifíquese el parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 1917 de 2018, el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO 1. Con los recursos establecidos en el presente artículo se financiará el sostenimiento del residente por un monto de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, por un plazo máximo que será la duración del programa de especialización médico-quirúrgica, según la información reportada oficialmente por las instituciones de educación superior al Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>Harán parte de los recursos con los que se financia el apoyo de sostenimiento educativo, los rendimientos financieros que dichos recursos generen, los cuales podrán ser destinados al cubrimiento de los costos de administración y operación y a la ampliación de la cobertura del Sistema Nacional de Residencias Médicas</p> <p>El Ministerio de Salud podrá financiar el sostenimiento de estudiantes colombianos que cursan programas de especialización médico-quirúrgica en el exterior, para lo cual reglamentará los requisitos para aplicar y definir los beneficiarios del apoyo de sostenimiento educativo del que trata la presente ley.</p>	<p>ARTÍCULO 19. Modifíquese el parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 1917 de 2018, el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO 1. Con los recursos establecidos en el presente artículo se financiará el sostenimiento del residente por un monto de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, por un plazo máximo que será la duración del programa de especialización médico-quirúrgica, según la información reportada oficialmente por las instituciones de educación superior al Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>Harán parte de los recursos con los que se financia el apoyo de sostenimiento educativo, los rendimientos financieros que dichos recursos generen, los cuales podrán ser destinados al cubrimiento de los costos de administración y operación y a la ampliación de la cobertura del Sistema Nacional de Residencias Médicas</p> <p>El Ministerio de Salud podrá financiar el sostenimiento de estudiantes colombianos que cursan programas de especialización médico-quirúrgica en el exterior, para lo cual reglamentará los requisitos para aplicar y definir los beneficiarios del apoyo de sostenimiento educativo del que trata la presente ley.</p>

11v
ALC
420v





El sostenimiento de estudiantes colombianos en el exterior estará sujeto a la garantía de su retorno para el ejercicio de la profesión en el país durante un periodo de tiempo que sea al menos igual a la duración del programa de especialización.

El sostenimiento de estudiantes colombianos en el exterior estará sujeto a la garantía de su retorno para el ejercicio de la profesión en el país durante un periodo de tiempo que sea al menos igual a la duración del programa de especialización, **en caso de incumplimiento, el beneficiario deberá retornar el valor del sostenimiento, lo cual deberá quedar consignado de manera expresa en el documento que contiene la aprobación y aceptación del beneficiario. El ministerio reglamentará el funcionamiento del modelo propuesto.**

Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal

ART nuevo ✓

Bogotá D.C., agosto de 2025

Act

Honorable Representante
Julián López
Presidente
Cámara de Representantes



S. Ah

Adiciónese un nuevo artículo al Proyecto de Ley 145 de 2024 Cámara, el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. VEEDURÍA. La Asociación Nacional de Internos y Residentes – ANIR, la Federación Médica Colombiana y la Federación Odontológica Colombiana, en el marco de sus competencias estatutarias, estarán facultadas para ejercer funciones de veeduría ciudadana sobre el sistema de residencias médicas y odontológicas.

Dichas funciones comprenderán el seguimiento, control social y formulación de recomendaciones ante las autoridades competentes respecto de la implementación, cumplimiento y mejora de las disposiciones establecidas en la presente ley, sin perjuicio de las competencias de las veedurías ciudadanas que puedan conformarse en los términos de la normativa vigente.

Justificación

La inclusión de un mecanismo de veeduría en el articulado obedece a la necesidad de garantizar transparencia, control social y seguimiento efectivo en la implementación del sistema de residencias médicas y odontológicas.

En la práctica, la relación entre universidades, hospitales y residentes ha mostrado vacíos en la vigilancia de las condiciones laborales, académicas y de bienestar de los médicos y odontólogos en formación, lo que ha derivado en situaciones de maltrato, sobrecarga laboral y desprotección frente a derechos fundamentales.

La Asociación Nacional de Internos y Residentes (ANIR), junto con la Federación Médica Colombiana y la Federación Odontológica Colombiana, han ejercido históricamente una representación legítima de los estudiantes de posgrado en el área de la salud. En el artículo 12 de la ley 1917 de 2018, parágrafo 3, se da la potestad a estas organizaciones para realización de veeduría pero se limita únicamente a la regulación de matrículas.

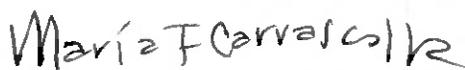
AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Reconocerles la facultad de ejercer acciones de veeduría ciudadana sobre la aplicación de la ley y sobre el funcionamiento del sistema, no solo fortalece los principios constitucionales de participación y control social, sino que también brinda una garantía adicional a los residentes, quienes por su condición académica y asistencial suelen estar en una posición de vulnerabilidad que les dificulta denunciar irregularidades de manera directa.

En este sentido, el artículo de veeduría se justifica como un instrumento para:

1. Asegurar la vigilancia independiente de la política pública en el sistema de residencias médicas.
2. Promover la articulación entre la academia, las instituciones de salud y el Estado.
3. Proteger los derechos fundamentales de los residentes, con un enfoque preventivo y correctivo.
4. Dar confianza a los actores involucrados de que el cumplimiento de la ley no dependerá únicamente de los entes estatales, sino también de organizaciones representativas de la sociedad civil.

Atentamente.



MARIA FERNANDA CARRASCAL
Representante a la Cámara por Bogotá

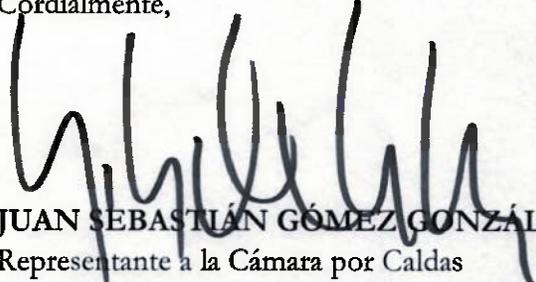
AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

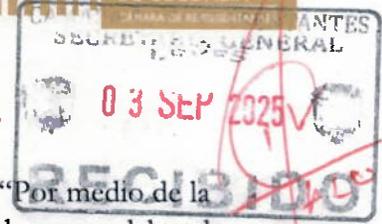
PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo del Proyecto de Ley N° 145 de 2024 Cámara “Por medio de la cual se dictan medidas dirigidas a prevenir y detener el acoso y la violencia en el entorno laboral del sistema de residencias médicas y odontológicas - Ley doctora Catalina”, el cual quedará así:

Artículo nuevo. Reglamentación. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, y las instituciones de educación superior y las asociaciones de residentes, deberá expedir, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, un manual de buenas prácticas y criterios orientadores para la implementación de las condiciones de bienestar, seguridad y salud mental de los residentes. Este manual servirá como guía para las instituciones en el ejercicio de su autonomía universitaria.

Cordialmente,


JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLES
Representante a la Cámara por Caldas
Nuevo Liberalismo



40 



Modesto Aguilera
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
ATLÁNTICO - 2022 - 2026



CONGRESO
DE LA REPUBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al texto propuesto para segundo debate del proyecto acumulado con el Proyecto de Ley No. **145 de 2024** Cámara, "**Por medio de la cual se dictan medidas dirigidas a prevenir y detener el acoso y la violencia en el entorno laboral del sistema de residencias médicas y odontológicas - Ley doctora Catalina**", el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. Línea de atención de denuncias para talento humano en salud. Créese la línea de atención para denuncias por parte el talento humano salud, que deberá contar con correo electrónico, línea telefónica y pagina web a cargo del Ministerio de Salud y protección social en coordinación con el Ministerio del trabajo, las cuales podrán ser de forma anónima.

PARÁGRAFO: El término para la implementación de la presente disposición no podrá exceder el periodo de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Atentamente,

Modesto Aguilera Vides
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico



12:15 Pm



Modesto Aguilera
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
ATLÁNTICO - 2022 - 2026

ANAMARU A SENATRU
2022 - 2027 - 173



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES



anal. New.
1 ✓
AIG
12/16 ✓

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al texto propuesto para segundo debate del proyecto acumulado con el Proyecto de Ley No. **145 de 2024** Cámara, "**Por medio de la cual se dictan medidas dirigidas a prevenir y detener el acoso y la violencia en el entorno laboral del sistema de residencias médicas y odontológicas - Ley doctora Catalina**", el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. ESPACIOS DE DESCANSOS ADECUADOS PARA TALENTO HUMANO EN SALUD. El contratante y/o empleador, deberá garantizar sitios de descanso cómodos y adecuados dentro de las instalaciones, donde se desarrolle la prestación del servicio, para el personal que brinde atención médica en las áreas de:

- a) Urgencias.
- b) Unidad de cuidados intensivos.
- c) Hospitalización.
- d) Salas de cirugía.
- e) Salas de parto.



PARÁGRAFO: El término para la implementación de la presente disposición no podrá exceder el periodo de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

JUSTIFICACIÓN

Proponemos la creación y adecuación de los espacios de descanso para el talento humano en salud, que presten los servicios de atención médica a pacientes en las áreas críticas, lo anterior, con el fin de garantizar las condiciones justas y prevenir el agotamiento profesional, según datos del CDC (Centros para el control y Prevención de Enfermedades) "*Los trabajadores de la salud se exponen a múltiples riesgos en su entorno laboral que los predisponen al cansancio encontrando, como uno de los más relevantes, el estrés ocupacional; aunque estos factores de riesgo pueden ser mitigados, actualmente los trabajadores de la salud presentan cada vez mayor número de lesiones y enfermedades laborales que han mostrado un incremento en la última década en comparación con otros sectores económicos.*"

Así mismo, un artículo sobre las intervenciones para reducir las consecuencias de estrés en médicos, Shanafeit et (2012), describió que los médicos comparados con la población general son más propensos a tener agotamiento físico y estar inconformes con su estilo de vida laboral; una de las principales razones de esta situación es que los médicos no le ponen cuidado a sus necesidades de bienestar y no están dispuestos a pedir ayuda de otros. Un ejemplo de esta situación es el estudio de Wallace et,al.2009, que encontró que del 25% de los médicos con depresión solo el 2% pidió ayuda.



Aunado a lo anterior, de acuerdo con el Ministerio de salud, en su guía para prevenir el cansancio en el personal de la salud, los médicos de urgencias tienen niveles de agotamiento superior al 60% comparándolos con los médicos generales que tienen el 38%, los profesionales entre los 30 y 50 años o al inicio de su vida laboral 14%, los profesionales en el turno de la noche y las mujeres 14%.

El cansancio del equipo asistencial en sí es un factor contributivo del individuo, que puede predisponer la ocurrencia de fallas activas o acciones inseguras como lo sustenta un estudio realizado por Arora et,al 2010 y Pottier,et,al.2013, en donde describen: "Cuando hay mayor tensión hay mayores daños procesales y a nivel del razonamiento clínico", por otro lado, de acuerdo a un estudio realizado por la Organización Mundial de la Salud, cuando el individuo está sometido a estrés laboral, puede:

- Incrementar su estado de irritabilidad y angustia.
- Ser incapaz de relajarse o concentrarse.
- Tener dificultad para pensar con lógica y tomar decisiones.
- Disminuir su compromiso con el trabajo y su elaboración.
- Sentir cansancio, depresiones e intranquilidad.
- Tener dificultad para dormir.
- Sufrir trastornos físicos.

Por ellos, es importante trabajar en garantizar que el personal de salud se encuentre en condiciones de alerta adecuadas para la atención de los pacientes.

Atentamente,

Modesto Aguilera Vides
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

Act. Juan

Bogotá D.C., agosto de 2025

Honorable Representante
Julián López
Presidente
Cámara de Representantes



Act

PROPOSICIÓN



S. B. P. m

Adiciónese un nuevo artículo al Proyecto de Ley 145 de 2024 Cámara, el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. Examen Nacional Unificado de Ingreso a Programas de Residencias Médicas

Créase el Examen Nacional Unificado de Ingreso a Residencias Médicas (ENU-RM) como requisito obligatorio y único para acceder a programas de especialización médico-quirúrgica en Colombia. Este examen tendrá carácter estandarizado, objetivo y de aplicación anual.

El examen será diseñado, administrado y calificado por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES), o por la entidad pública que el Gobierno Nacional determine, garantizando:

- Independencia técnica.
- Transparencia en los procesos de elaboración y aplicación.
- Participación y veeduría de sociedades científicas, asociaciones de residentes, universidades acreditadas y el Ministerio de Salud en el Consejo Académico Asesor del ENU-RM.

El resultado del ENU-RM constituirá el criterio común y vinculante de selección inicial para aspirantes a residencias médicas. Las universidades, en ejercicio de su autonomía, podrán definir criterios complementarios de admisión, siempre que:

- Representen máximo un 30% de la ponderación total.
- Estén previamente publicados y se ajusten a principios de objetividad, equidad y no discriminación.

El costo de presentación del ENU-RM será recaudado por el ICFES y no podrá exceder el valor de 1 SMMLV

El Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud establecerán un Fondo de Compensación Universitaria, nutrido con un porcentaje del recaudo del examen, destinado

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA



a las universidades que cuenten con programas acreditados de residencia médica, como medida de compensación frente a los ingresos que anteriormente percibían por la administración de exámenes individuales de admisión.

El ENU-RM se registrá al menos por los siguientes principios:

- Equidad: garantizar igualdad de condiciones a todos los aspirantes.
- Transparencia: procesos públicos, auditables y con veeduría ciudadana.
- Calidad: evaluación basada en competencias clínicas y científicas acordes a estándares internacionales.
- Democracia participativa: inclusión de actores del sector salud y académico en la construcción del examen.

El Gobierno Nacional, en un plazo no mayor a 12 meses a partir de la promulgación de esta ley, expedirá la reglamentación que defina el diseño curricular, los mecanismos de participación y el modelo financiero de compensación para las universidades.

Justificación

La creación de un Examen Nacional Único para el ingreso a programas de residencias médicas se fundamenta en la necesidad de elevar la calidad de la educación médica de posgrado en Colombia, garantizar la equidad en el acceso y optimizar los recursos económicos y humanos del país.

1. Mejora de la calidad académica y competitividad institucional

Un examen nacional único promueve que las universidades compitan por atraer a los mejores aspirantes, generando un círculo virtuoso en el que las instituciones deberán:

- Fortalecer sus programas académicos para cumplir estándares de calidad que les permitan acreditarse y ser reconocidas como centros de excelencia.
- Invertir en procesos de mejora continua en docencia, investigación y bienestar del residente, al verse comparadas de manera objetiva en un escenario nacional.
- Acceder a recursos estatales asociados al examen, lo que funcionará como incentivo adicional para acreditarse y sostener una oferta de calidad.

2. Equidad y permanencia de talento humano en el país

El examen único contribuye a que los mejores médicos permanezcan en Colombia para su formación especializada, reduciendo la migración de talento por falta de oportunidades o por procesos de selección fragmentados.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 # 8 - 68 Edificio Nuevo del Congreso Of. 628-630.
Tel: 390 4050 ext. 4044 - 3691 / Correo electrónico: mfc@mafecarrascal.com

- Se asegura que la selección sea meritocrática, sin depender de múltiples procesos heterogéneos entre universidades.
- Se favorece la retención del capital humano más calificado, fortaleciendo el sistema de salud nacional con especialistas altamente competentes y formados bajo un estándar uniforme.

3. Eficiencia económica para los aspirantes

Actualmente, los médicos aspirantes deben inscribirse en múltiples universidades, lo que genera:

- Altos costos por inscripción, viajes y trámites repetitivos.
- Desigualdad de acceso, ya que quienes tienen menos recursos económicos se ven limitados a concursar en pocas instituciones.

El examen único elimina la multiplicidad de pagos y trámites, reduciendo el impacto económico en los aspirantes y favoreciendo la igualdad de oportunidades para todos los egresados de medicina.

4. Transparencia y estandarización del proceso

Un examen centralizado permite:

- Unificar criterios de selección, garantizando objetividad y transparencia.
- Disminuir la discrecionalidad y posibles sesgos entre procesos universitarios independientes.
- Establecer un mecanismo robusto de evaluación periódica de los contenidos, alineado con estándares internacionales en educación médica.

Atentamente.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 # 8 - 68 Edificio Nuevo del Congreso Of. 628-630.
Tel: 390 4050 ext. 4044 - 3691 / Correo electrónico: mfc@mafecarrascal.com



Maria F Carrascal

MARIA FERNANDA CARRASCAL
Representante a la Cámara por Bogotá

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 # 8 - 68 Edificio Nuevo del Congreso Of. 628-630.
Tel: 390 4050 ext. 4044 - 3691 / Correo electrónico: mfc@mafecarrascal.com

kat 1



LUIS DAVID SUAREZ CHADID
Representante a la Cámara

PROPOSICIÓN

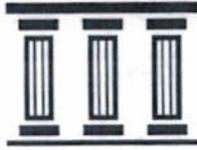
Modifíquese el artículo primero del Proyecto de Ley No. 145 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se dictan medidas dirigidas a prevenir y detener el acoso y la violencia en el entorno laboral del sistema de residencias médicas y odontológicas - Ley doctora Catalina", el cual quedará así:

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto mejorar las condiciones de **práctica formativa** ~~en el entorno laboral de práctica la formación para el aprendizaje~~ de médicos especialistas en programas en especializaciones médico quirúrgicas y en cirugía oral y maxilofacial., así como proteger a los residentes y demás actores que interactúan en esos espacios que puedan verse afectadas por el acoso laboral y la violencia psicológica, física y sexual. Igualmente, la presente ley busca prevenir y detener el maltrato, en todas sus formas, identificar prevenir y erradicar el acoso laboral en las residencias médicas y odontológicas, establecer canales de denuncia, eliminar barreras administrativas para los quejosos o acosados y reforzar los procedimientos de control y sanción.

LUIS DAVID SUAREZ CHADID
Representante a la Cámara
Departamento de Sucre



11:39am



Piedad **CORREAL** Rubiano
REPRESENTANTE A LA CÁMARA



PROPOSICIÓN

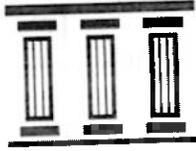
Modifíquese el artículo 1 del proyecto de ley 145 de 2024 Cámara POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS DIRIGIDAS A PREVENIR Y DETENER EL ACOSO Y LA VIOLENCIA EN EL ENTORNO LABORAL DEL SISTEMA DE RESIDENCIAS MÉDICAS Y ODONTOLÓGICAS - LEY DOCTORA CATALINA, el cual quedará así:

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto mejorar las condiciones en el entorno ~~laboral~~ de la práctica para la formación de médicos especialistas en programas en especializaciones médico quirúrgicas y en cirugía oral y maxilofacial., así como proteger a los residentes y demás actores que interactúan en esos espacios que puedan verse afectadas por el acoso laboral y la violencia psicológica, física y sexual. Igualmente, la presente ley busca prevenir y detener el maltrato, en todas sus formas, identificar, prevenir y erradicar el acoso laboral en las residencias médicas y odontológicas, establecer canales de denuncia, eliminar barreras administrativas para los quejosos o acosados y reforzar los procedimientos de control y sanción.

PIEDAD CORREAL RUBIANO
Representante a la Cámara por el Quindío.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 – Oficinas 225b y 227b
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207
Email: piedad.correal@camara.gov.co



Piedad **CORREAL** Rubiano
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

JUSTIFICACIÓN

El proyecto de Ley hace referencia a "condiciones laborales de los residentes médicos en Colombia" Se sugiere reemplazar el término "condiciones laborales" por "condiciones de práctica formativa" por cuanto los residentes no se encuentran en el marco de una relación laboral sino de una relación académica con la Institución de Educación Superior a la cual se encuentran matriculados en el programa de especialidad médico quirúrgica respectivo.

Se debe tener en cuenta que el ARTÍCULO 2.7.1.1.15. del Decreto 780 de 2016 sobre las Garantías de seguridad, protección y bienestar de los estudiantes, establece que: "Los estudiantes de posgrado serán afiliados a los Sistemas Generales de Seguridad Social en Salud y Riesgos Laborales por el tiempo que dure su práctica. Para efectos de la afiliación y pago de aportes, se tendrá como ingreso base de cotización un salario mínimo legal mensual vigente. En todo caso, dicha afiliación no implicará un vínculo laboral, considerando que se da en el marco de una relación académica". Por lo tanto, se sugiere ajustar en el sentido que sea usada la expresión condiciones de prácticas formativas.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 – Oficinas 225b y 227b
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207
Email: piedad.correal@camara.gov.co

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

En virtud del numeral 4 del artículo 114 de la ley 5 de 1992, propongo a los miembros de la Cámara de Representantes la MODIFICACIÓN del artículo 4° del Proyecto de Ley N° 145 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se dictan medidas dirigidas a prevenir y detener el acoso y la violencia en el entorno laboral del sistema de residencias médicas y odontológicas - Ley doctora Catalina", adicionando un nuevo párrafo, el cual quedará así:

ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 1917 de 2018 de la siguiente manera:

(...) lo inicial cómo viene en la ponencia.

Parágrafo 2°. En el marco del Contrato Especial de Práctica Formativa, las instituciones responsables de los programas de especialización médico quirúrgicas y en cirugía oral y maxilofacial, deberán garantizar un ambiente libre de violencia, discriminación y acoso. Para tal efecto:

1. Adoptarán protocolos específicos de prevención, atención y sanción del acoso sexual y laboral, con enfoque de género, diferencial e interseccional, en concordancia con la Ley 1257 de 2008, la Ley 1010 de 2006 y la Ley 1719 de 2014.
2. Implementarán canales confidenciales y seguros de denuncia, incluyendo mecanismos anónimos, que protejan a las personas denunciantes de represalias y aseguren un trámite diligente.
3. Conformarán comités internos de prevención del acoso, con participación paritaria de residentes y docentes, responsables del seguimiento de casos y de las medidas de protección.



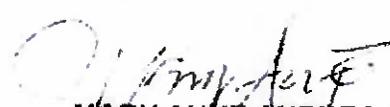
341

Justificación

El Proyecto de Ley 145 de 2024 busca mejorar las condiciones laborales y formativas de los residentes médicos. Sin embargo, es necesario reforzar su articulado incorporando un enfoque de género y mecanismos explícitos contra el acoso sexual y laboral.

- El caso de la Dra. Catalina Gutiérrez, que inspiró esta reforma, muestra la urgencia de establecer medidas concretas para garantizar entornos seguros.
- La inclusión de este párrafo se ajusta al mandato constitucional de igualdad (art. 13 C.P.) y a tratados internacionales ratificados por Colombia como la CEDAW y la Convención de Belém de Pará.
- Esta medida no genera impacto fiscal adicional, pues se articula con los protocolos ya exigidos por MinEducación y MinSalud, y fortalece la implementación real de la Ley 1917 de 2018.

Atentamente,

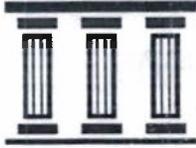

MARY ANNE ANDREA PERDOMO
Representante por Santander
Congreso de la República
mary.perdomo@camara.gov.co

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

H.R. MARY ANNE ANDREA PERDOMO GUTIERREZ
Carrera 7 No. 8 - 68 Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá D.C.

www.camara.gov.co
Twitter: @maryannePHC
Correo: mary.perdomo@camara.gov.co





Piedad **CORREAL** Rubiano
REPRESENTANTE A LA CÁMARA



PROPOSICIÓN.

Modifíquese el artículo 4 del proyecto de ley 145 de 2024 Cámara POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS DIRIGIDAS A PREVENIR Y DETENER EL ACOSO Y LA VIOLENCIA EN EL ENTORNO LABORAL DEL SISTEMA DE RESIDENCIAS MÉDICAS Y ODONTOLÓGICAS - LEY DOCTORA CATALINA, el cual quedará así:

ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 5 de la Ley 1917 de 2018 de la siguiente manera:

“Artículo 5. Contrato especial para la práctica formativa de residentes. Dentro del marco de la relación docencia-servicio se aplica el contrato de práctica formativa del residente, ~~como un contrato laboral especial que se rige por las normas del Código Sustantivo del Trabajo~~ cuya finalidad es la formación de médicos especialistas en programas médico quirúrgicos y odontólogos en especialización médico quirúrgica en cirugía oral y maxilofacial, mediante el cual el residente se obliga a prestar, por el tiempo de duración del programa académico, un servicio personal, acorde al plan de delegación progresiva de competencias propias de la especialización, libre de toda forma de acoso y violencia psicológica, física y sexual.

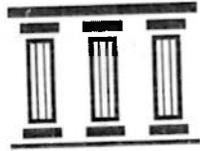
El contrato ~~laboral~~ especial para la práctica formativa de residente tiene las siguientes condiciones mínimas:

5.1. La parte contratante la conforman solidariamente la Institución de Educación Superior y la Institución Prestadora de Servicio

5.2. Para la acreditación de los programas, la Institución de Educación Superior definirá el escenario base del programa, entendido este como aquel prestador de servicios de salud en el que el residente realizará la mayor parte de las rotaciones definidas en el programa académico.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 – Oficinas 225b y 227b
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207
Email: piedad.correal@camara.gov.co



Piedad **CORREAL** Rubiano
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

- 5.3. El residente recibirá un salario mensual no inferior a tres salarios mínimos mensuales legales, a cargo de la Administradora de Riesgos en Salud -ADRES, o la entidad que la sustituya.
- 5.4 Derecho a todas las prestaciones sociales definidas por la normatividad vigente.
- 5.5. Existirá subordinación para los efectos de la docencia-servicio en sede de práctica.
- 5.6. Los contratantes están obligados a la garantía de las condiciones, medios y recursos requeridos para el desarrollo formativo, así como de las condiciones óptimas de bienestar, seguridad y salud mental, para el respeto y la dignidad humana en el ámbito de la práctica formativa.
- 5.7. Afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, al Sistema General de Riesgos Laborales y al Sistema de Pensiones, con un ingreso base de cotización de un salario mínimo legal vigente, aporte que será pagado por ~~de~~ la Institución de Educación Superior.
- 5.8. La dedicación total del residente en los prestadores de servicios de salud no deberá en ningún caso superar las 12 horas continuas, ni 60 horas por semana, incluyendo en esta jornada máxima legal, todas las actividades de salud e investigativas.
- 5.9. Derecho a quince (15) días hábiles de vacaciones remuneradas por año académico; sin perjuicio de los casos especiales establecidos en la normativa vigente.
- 5.10. Plan de trabajo o de práctica, propio del programa de formación de acuerdo con las características de los servicios, dentro de los espacios y horarios que el prestador de servicios de salud tenga contemplados, respetando en todo caso los límites máximos de la dedicación total del residente establecidos en la presente Ley.
- 5.11. Formación libre de acoso que se diseñará y desarrollará bajo la autonomía y responsabilidad solidaria de las instituciones de educación superior y el prestador del servicio de salud identificado como escenario base de la residencia.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 – Oficinas 225b y 227b
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207
Email: piedad.correal@camara.gov.co



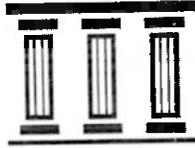
Piedad **CORREAL** Rubiano
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

Parágrafo 1. En ningún caso la autonomía universitaria o empresarial, podrá ser alegada para modificar o no aplicar las disposiciones de la presente ley”.

PIEDAD CORREAL RUBIANO.
Representante a la Cámara por el Quindío.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 – Oficinas 225b y 227b
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207
Email: piedad.correal@camara.gov.co



Piedad **CORREAL** Rubiano
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

JUSTIFICACIÓN

El proyecto de Ley hace referencia a “condiciones laborales de los residentes médicos en Colombia” Se sugiere reemplazar el término “condiciones laborales” por “condiciones de práctica formativa” por cuanto los residentes no se encuentran en el marco de una relación laboral sino de una relación académica con la Institución de Educación Superior a la cual se encuentran matriculados en el programa de especialidad médico quirúrgica respectivo.

Se debe tener en cuenta que el ARTÍCULO 2.7.1.1.15. del Decreto 780 de 2016 sobre las Garantías de seguridad, protección y bienestar de los estudiantes, establece que: “Los estudiantes de posgrado serán afiliados a los Sistemas Generales de Seguridad Social en Salud y Riesgos Laborales por el tiempo que dure su práctica. Para efectos de la afiliación y pago de aportes, se tendrá como ingreso base de cotización un salario mínimo legal mensual vigente. En todo caso, dicha afiliación no implicará un vínculo laboral, considerando que se da en el marco de una relación académica”. Por lo tanto, se sugiere ajustar en el sentido que sea usada la expresión condiciones de prácticas formativas.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 – Oficinas 225b y 227b
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207
Email: piedad.correal@camara.gov.co



PROPOSICIÓN

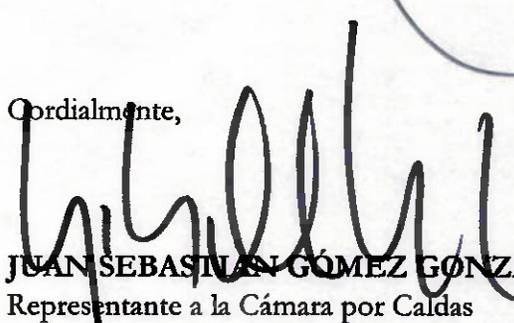
Modifíquese el numeral 5.8 del artículo 4 del **Proyecto de Ley N° 145 de 2024 Cámara** “Por medio de la cual se dictan medidas dirigidas a prevenir y detener el acoso y la violencia en el entorno laboral del sistema de residencias médicas y odontológicas - Ley doctora Catalina”, el cual quedará así:

ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 5 de la Ley 1917 de 2018 de la siguiente manera:

(...)

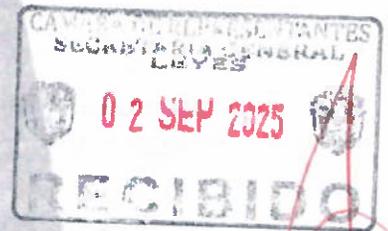
5.8. La dedicación total del residente en los prestadores de servicios de salud no deberá en ningún caso superar las 12 horas continuas, ni 60 horas por semana, incluyendo en esta jornada máxima legal, todas las actividades académicas, de prestación de servicios de salud e investigativas. Cualquier exceso en la carga horaria deberá ser excepcional y justificarse en situaciones de emergencia y deberá ser compensado con tiempo de descanso equivalente en la semana posterior.

Cordialmente,


JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLES
Representante a la Cámara por Caldas
Nuevo Liberalismo

Bogotá D.C. Agosto de 2025

Honorable Representante
Julián López
Presidente
Cámara de Representantes



Reciba un cordial saludo.

Con sustento en la Ley 5ª de 1992 "Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes", en su sección 5, Artículo 114, presentamos la siguiente:

PROPOSICIÓN

Al texto para tercer debate del **Proyecto de ley 145 de 2024 Cámara**

"Por medio de la cual se dictan medidas dirigidas a prevenir y detener el acoso y la violencia en el entorno laboral del sistema de residencias médicas y odontológicas - Ley Doctora Catalina."

Modifíquese el artículo 4, el cual quedara así:

Modifíquese el artículo 5 de la Ley 1917 de 2018 de la siguiente manera:

"Artículo 5. Contrato especial para la práctica formativa de residentes. Dentro del marco de la relación docencia-servicio se aplica el contrato de práctica formativa del residente, como un contrato laboral especial que se rige por las normas del Código Sustantivo del Trabajo cuya finalidad es la formación de médicos especialistas en programas médico quirúrgicos y odontólogos en especialización médico quirúrgica en cirugía oral y maxilofacial, mediante el cual el residente se obliga a prestar, por el tiempo de duración del programa académico, un servicio personal, acorde al plan de delegación progresiva de competencias propias de la especialización, libre de toda forma de acoso y violencia psicológica, física y sexual.

El contrato laboral especial para la práctica formativa de residente tiene las siguientes condiciones mínimas:

- 5.1. La parte contratante la conforman solidariamente la Institución de Educación Superior y la Institución Prestadora de Servicio.
- 5.2. Para la acreditación de los programas, la Institución de Educación Superior definirá el escenario base del programa, entendido este como aquel prestador de servicios de salud en el que el residente realizará la mayor parte de las rotaciones definidas en el programa académico.
- 5.3. El residente recibirá un salario mensual no inferior a tres **punto cinco (3.5)** salarios mínimos mensuales legales, a cargo de la Administradora de Riesgos en Salud -ADRES, o la entidad que la sustituya.
- 5.4. Derecho a todas las prestaciones sociales definidas por la normatividad vigente.
- 5.5. Existirá subordinación para los efectos de la docencia-servicio en sede de práctica.
- 5.6. Los contratantes están obligados a la garantía de las condiciones, medios y recursos requeridos para el desarrollo formativo, así como de las condiciones óptimas de bienestar, seguridad y salud mental, para el respeto y la dignidad humana en el ámbito de la práctica formativa.
- 5.7. Afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, al Sistema General de Riesgos Laborales y al Sistema de Pensiones, con un ingreso base de cotización de un salario mínimo legal vigente, aporte que será pagado por de la Institución de Educación Superior.
- 5.8. La dedicación total del residente en los prestadores de servicios de salud no deberá en ningún caso superar las 12 horas continuas, ni 60 horas por semana, incluyendo en esta jornada máxima legal, todas las actividades académicas, de prestación de servicios de salud e investigativas.
- 5.9. Derecho a quince (15) días hábiles de vacaciones remuneradas por año académico; sin perjuicio de los casos especiales establecidos en la normativa vigente.
- 5.10. Plan de trabajo o de práctica, propio del programa de formación de acuerdo con las características de los servicios, dentro de los espacios y horarios que el prestador de servicios de salud tenga contemplados, respetando en todo caso los límites máximos de la dedicación total del residente establecidos en la presente Ley.



Verde



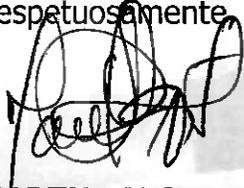
**Martha
Alfonso**

Congresista

5.11. Formación libre de acoso que se diseñará y desarrollará bajo la autonomía y responsabilidad solidaria de las instituciones de educación superior y el prestador del servicio de salud identificado como escenario base de la residencia.

Parágrafo 1. En ningún caso la autonomía universitaria o empresarial, podrá ser alegada para modificar o no aplicar las disposiciones de la presente ley”.

Respetuosamente



MARTHA LISBETH ALFONSO JURADO
Representante a la Cámara por el Tolima
Coalición Pacto Histórico – Partido Alianza Verde



Verde



PACTO
HISTÓRICO

Ley doctora



Art 6 v

PROPOSICIÓN

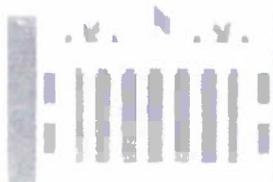
Adiciónese al literal d) del Artículo 6 del Proyecto de Ley 145 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se dictan medidas dirigidas a prevenir y detener el acoso y la violencia en el entorno laboral del sistema de residencias médicas y odontológicas - Ley doctora Catalina", el cual quedará así:

d) Las expresiones injuriosas, vejatorias o ultrajantes sobre la persona, la utilización de palabras soeces o con alusión a la raza, el género, la orientación sexual, el origen familiar o nacional, la preferencia política o el estatus social.

DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ
Representante a la Cámara por Antioquia
Pacto Histórico



3:04 pm



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

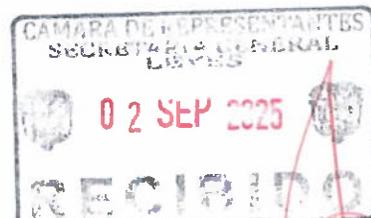
ARDILA

Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

Art 8.

PROPOSICIÓN

Proyecto de Ley No. 145 de 2024 Cámara



"Por medio de la cual se dictan medidas dirigidas a prevenir y detener el acoso y la violencia en el entorno laboral del sistema de residencias médicas y odontológicas - Ley doctora Catalina"

1 ✓
ale
447

Modifíquese el ARTÍCULO 6 del Proyecto de Ley, el cual quedará así:

ARTÍCULO 8°. PRUEBAS Y LEGITIMACIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL ACOSO. Ante la imposibilidad de presentar queja directa por temor a represalias, en la investigación del presunto acoso, las personas y autoridades competentes deben buscar y apreciar los testimonios de familiares, amigos, terceras personas que hayan escuchado el dicho de las presuntas víctimas. ~~De la misma forma se podrán ordenar encuestas a los residentes, que serán procesadas de manera reservada, sin participación de los profesores y directivos de la facultad de medicina.~~ Las pruebas serán ordenadas y valoradas de conformidad con el Código General del Proceso.

En las investigaciones y procedimientos **sancionatorios** relacionados con el acoso laboral se podrá solicitar y decretar la intervención como parte legítima, de veedores, agentes oficiosos, y defensores públicos o privados, para que en los respectivos procedimientos se dé oportunidad de participación a los terceros no vinculados a las instituciones investigadas. **En eventuales procesos judiciales, se atenderán las disposiciones procesales correspondientes sobre partes y terceros.**

(...).

Cordialmente,

CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 No 8 - 68, Oficina 635, Bogotá D.C.
carlos.ardila@camara.gov.co

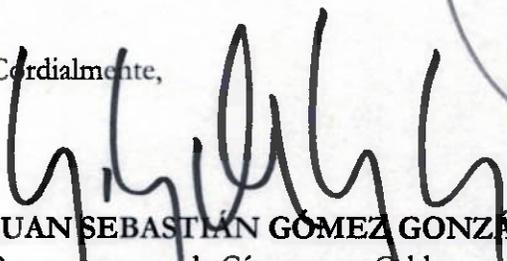


PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo del **Proyecto de Ley N° 145 de 2024** Cámara “Por medio de la cual se dictan medidas dirigidas a prevenir y detener el acoso y la violencia en el entorno laboral del sistema de residencias médicas y odontológicas - Ley doctora Catalina”, el cual quedará así:

Artículo nuevo. Incentivos para la Autorregulación Institucional. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, podrá otorgar incentivos y reconocimientos a las instituciones que desarrollen y demuestren la implementación de modelos de gestión de residencias médicas que superen los estándares mínimos establecidos en esta ley, en materia de bienestar, salud mental y condiciones laborales. Dichos incentivos podrán incluir la priorización en la asignación de cupos de residencia en sus programas y reconocimientos académicos.

Cordialmente,


JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLES
Representante a la Cámara por Caldas
Nuevo Liberalismo



Acción

Del 26 de agosto

1

Aníbal Hoyos

Bogotá D.C, agosto de 2025

Honorable Representante
JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO
Presidente
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Doctor
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General
CÁMARA DE REPRESENTANTES

ASUNTO: Proposición ARTÍCULO NUEVO PL 145 de 2024 Cámara, "Por medio de la cual se modifica la Ley 1917 de 2018 con el fin de mejorar las condiciones laborales, prevenir el maltrato, establecer canales de denuncia y promover la salud mental de los residentes médicos en Colombia - Ley Doctora Catalina."

Respetado Presidente y Secretario,

De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, propongo ADICIONAR UN ARTÍCULO al Proyecto de Ley 145 de 2024 Cámara, que indique:

"ARTÍCULO NUEVO. En cada institución de educación superior que ofrezca programas de residencia médica u odontológica existirá una Defensoría del Residente, adscrita a la Personería Universitaria, que tendrá como funciones, entre otras, las siguientes:

- a) Recibir quejas o reportes por temas de acoso laboral o violencia psicológica, física y sexual surgidas en desarrollo de las actividades de residencias médicas u odontológicas**
- b) Garantizar la reserva y protección de los que presenten quejas o reportes.**
- c) Brindar acompañamiento legal y psicológico inmediato.**
- d) Realizar seguimiento de los casos hasta su resolución.**
- e) Emitir recomendaciones vinculantes a los comités de ética y bienestar universitario."**

Cordialmente,


ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO
Representante a la Cámara por
RisaraldaPartido Liberal



2:29 PM



Aníbal Hoyos

Bogotá D.C, agosto de 2025

Honorable Representante
JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO
Presidente
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Doctor
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General
CÁMARA DE REPRESENTANTES

ASUNTO: Proposición ARTÍCULO NUEVO PL 145 de 2024 Cámara, "Por medio de la cual se modifica la Ley 1917 de 2018 con el fin de mejorar las condiciones laborales, prevenir el maltrato, establecer canales de denuncia y promover la salud mental de los residentes médicos en Colombia - Ley Doctora Catalina."

Respetado Presidente y Secretario,

De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, propongo ADICIONAR UN ARTÍCULO al Proyecto de Ley 145 de 2024 Cámara, que indique:

"ARTÍCULO NUEVO. En cada institución de educación superior que ofrezca programas de residencia médica u odontológica existirá una Defensoría del Residente, adscrita a la Personería Universitaria, que tendrá como funciones, entre otras, las siguientes:

- a) Recibir quejas o reportes por temas de acoso laboral o violencia psicológica, física y sexual surgidas en desarrollo de las actividades de residencias médicas u odontológicas**
- b) Garantizar la reserva y protección de los que presenten quejas o reportes.**
- c) Brindar acompañamiento legal y psicológico inmediato.**
- d) Realizar seguimiento de los casos hasta su resolución.**
- e) Emitir recomendaciones vinculantes a los comités de ética y bienestar universitario."**

Cordialmente,

ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO
Representante a la Cámara por
Risaralda Partido Liberal



2:20pm